



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“PROPUESTA PARA REGULAR EL CONTRATO DE  
SUMINISTRO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.”

# T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**ANA KAREN CASTILLO MOSQUEDA**

ASESORA: MTRA DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ.



Nezahualcóyotl, Estado de México, Junio 2016.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS**

Primeramente quiero agradecer y dedicar el presente estudio a mi mamá y a mi mami, a la primera por darme la vida y a ambas por cuidarme, procurarme y quererme.

Agradezco y dedico en especial y en general este proyecto a mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, y en específico a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, porque formar parte de esta institución ha sido un gran privilegio y una de las experiencias más enriquecedoras de mi vida, por lo jamás terminare de agradecer los conocimientos, beneficios y experiencias que he obtenido desde que pertenezco a la Universidad.

Agradezco infinitamente y dedico el presente a la Maestra Diana Selene por su paciencia, compromiso, apoyo, prontitud y dedicación a este trabajo de investigación, sin duda una gran catedrática, digna de pertenecer a esta Universidad.

Agradezco y dedico este trabajo al Licenciado Antonio Luna Caballero por su compromiso e interés en el presente proyecto.

Agradezco a la vida por todas las experiencias que han formado a la persona que soy ahora.

## ÍNDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>III</b>
<b>CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO MERCANTIL</b>	
1.1 Concepto.....	1
1.2 Características de los contratos mercantiles. ....	5
1.3 Elementos de existencia y validez. ....	13
1.4 Principios y reglas de los contratos mercantiles. ....	24
1.5 Clasificación de los contratos mercantiles. ....	37
1.6 Cláusulas en los contratos mercantiles. ....	42
1.7 Prescripción de los contratos mercantiles. ....	47
<b>CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO</b>	
2.1 Concepto. ....	52
2.2 Elementos personales. ....	56
2.2.1 Obligaciones y derechos del suministrado. ....	56
2.2.2 Obligaciones y derechos del suministrante. ....	57
2.3 Elementos reales.....	60
2.3.1 La cosa.....	60
2.3.2 El precio.....	61
2.4 Características.....	62
2.5 Clasificación del Contrato de Suministro. ....	64
2.6 Naturaleza jurídica. ....	65
2.7 Modalidades del Contrato de Suministro. ....	67
2.7.1 Público. ....	67
2.7.2 Privado. ....	69
2.7.3 Cláusulas en el Contrato de Suministro. ....	70
2.8 Contratos afines al Suministro y sus diferencias. ....	73
2.8.1 Compraventa.....	73
2.8.2 Suscripción.....	75

2.8.3 Distribución. ....	75
2.9 Regulación del Contrato de Suministro en el Derecho Comparado.....	77
2.9.1 El Contrato de Suministro en la República de El Salvador.....	77
2.9.2 El Contrato de Suministro en la República de Colombia. ....	82
2.9.3 El Contrato de Suministro en la República del Perú. ....	88
2.10 Formas de terminación del Contrato de Suministro.....	94

### **CAPÍTULO 3. PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO EN L CÓDIGO DE COMERCIO**

3.1 Problemática por la falta de regulación del Contrato de Suministro en el Código de Comercio. ....	96
3.2 Consecuencias jurídicas por la falta de regulación del Contrato de Suministro en la legislación mexicana. ....	98
3.3 Propuesta para regular el Contrato de Suministro. ....	100
3.4. Creación del Capítulo V en el Título Sexto del Código de Comercio.....	101
3.5 Ventajas de la regulación del Contrato de Suministro. ....	109
<b>Conclusiones.....</b>	<b>112</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>115</b>

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad las empresas buscan establecer relaciones contractuales permanentes, o de larga duración, derivado a ello se ven en la necesidad de celebrar diversos contratos de los cuales muchas veces no existe una regulación estricta, toda vez que la legislación mercantil actual no se ha actualizado atendiendo a las nuevas necesidades derivadas de los modelos comerciales modernos, situación que implica que empresas busquen adoptar nuevos modelos contractuales que satisfagan sus necesidades comerciales, sin que ello implique que cada contrato que celebran se encuentre debidamente tipificado en la legislación mercantil mexicana, por lo que se ven en la necesidad de realizar mescolanzas en el contenido de sus cláusulas, o bien adoptan figuras contractuales extranjeras.

El contrato de suministro, es uno de los contratos que ha ayudado a aquellas empresas a satisfacer necesidades periódicas o continuas que las mismas enfrentan respecto del abastecimiento de materias primas o servicios necesarios para llevar a cabo sus principales actividades económicas, y resulta ser que tal contrato se encuentra en el supuesto de atipicidad, pues en la legislación mexicana no existe un apartado específico que regule al suministro; sin embargo y pese a ello, es usado frecuentemente por la sociedad en general, ello es debido a que su aplicabilidad resulta sencilla y útil para quienes desean emplearlo y además satisface las necesidades periódicas y continuas que presenta la colectividad respecto de diversos servicios o bienes, dado que resulta más factible celebrar un contrato de suministro que tenga una vigencia más prolongada a suscribir diversos contratos de una naturaleza similar cada que se tenga cierta necesidad.

En este contexto la problemática que presenta la legislación mexicana, es que no hay un apartado concreto en el Código de Comercio que regule de manera especial y específica al contrato de suministro, y por consecuencia tal contrato

ha tenido que regularse con disposiciones que se consideran similares o análogas a las prestaciones propias del contrato de suministro de otras figuras contractuales, sin embargo, dicha normatividad no es suficiente, puesto que, a pesar de haber similitudes entre los contratos estos presentan también grandes diferencias, por lo cual el contrato de suministro debe tener una regulación propia y específica a su naturaleza y características.

La situación de incertidumbre en la que se encuentra el contrato de suministro provoca que tanto la sociedad como las empresas se vean obligadas a remitirse a legislaciones extranjeras que si regulan el contrato de suministro y tomar como base lo que las mismas dictan al respecto, lo cual podría evitarse si en la legislación mexicana existiera un apartado que regulara a dicho contrato.

Acorde a lo anterior se debe considerar también que, actualmente en México el principal motor de la economía son las pequeñas y medianas empresas, las cuales suelen enfocar sus energías en actividades operativas propias de su actividad económica, y por tanto suelen descuidar la parte legal, pues ya sea que omitan la celebración de contratos derivado a la carga administrativa que ello les implica, o bien que lo apliquen figuras jurídicas que no se adapten a sus necesidades concretas, en este supuesto la implementación del contrato de suministro en la legislación mercantil podría ayudar a este tipo de empresas en su operación administrativa, sobre todo aquellas cuya principal actividad sea la de suministrar bienes o servicios.

Lo que se busca en este trabajo de investigación es analizar las principales características del contrato de suministro con la finalidad de resaltar los beneficios que el mismo otorga, de lo cual sobresale la necesidad de crear en la legislación mexicana, específicamente en el Código de Comercio, un apartado que regule concretamente a este contrato.

Una vez hecho lo anterior se elaborará una propuesta de adición al Código de Comercio, respecto de un apartado dedicado exclusivamente a la regulación del contrato de suministro.

Continuando en esta tesitura, el presente trabajo de investigación se integra de tres capítulos; en el primero de ellos se realiza un estudio acerca de las generalidades de los contratos mercantiles con la finalidad de obtener una visión amplia acerca del contrato mercantil, sus especificaciones y características; por otra parte, en el segundo capítulo se retoma las generalidades de los contratos mercantiles aplicadas al contrato de suministro en concreto, lo que permitirá identificar las características y elementos que componen el contrato de suministro, a través del análisis e interpretación que diversos autores han aportado respecto de dichos elementos del contrato de suministro; por último, se elabora una propuesta para regular el contrato de suministro dentro de la legislación mexicana. Para realizar lo anterior se emplea el método de investigación documental, de interpretación jurídica e investigación de campo.

## CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO MERCANTIL

### 1.2 Concepto

La legislación mercantil proporciona algunas generalidades respecto de los contratos mercantiles, a los cuales le da el nombre de negocios jurídicos, sin embargo no define de manera general al contrato, por lo que para comenzar el presente estudio resulta necesario establecer un concepto, y para ello se debe remitir al Código Civil Federal en su artículo 1793, que a la letra expresa:

**“Artículo 1793.-** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.”

Para poder entender lo anterior, tal y como lo refiere el autor Gutiérrez y González, es preciso señalar que un convenio es un acuerdo de dos o más voluntades para crear, conservar, modificar o extinguir derechos y obligaciones, este término tiene tres acepciones; una amplia *latu sensu*, que refiere una acepción general que incluye de manera completa el concepto de convenio; una restringida que equivale al concepto de contrato, la cual consiste en producir y transferir derechos y obligaciones; y por último *stricto sensu*, que es aquel que modifica o extingue obligaciones o derechos<sup>1</sup>.

Ahora bien, ya que se ha hecho referencia a los conceptos generales de convenio y contrato, resulta necesario hacer alusión al término contrato en materia mercantil, por lo que a continuación se citan conceptos que lo definen de manera clara y precisa.

Para Juárez Cacho “el contrato es la norma concreta que se dictan las partes para obligarse recíproca y proporcionalmente conforme a la ley. Es generalmente

---

<sup>1</sup> Vid. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 235.

un instrumento económico para negociar, y su función social es promover la solidaridad.”<sup>2</sup>

De la definición anterior se puede observar que el autor considera al contrato como una norma que regula la relación que existe entre las partes que suscriben el mismo, concepto que resulta acertado puesto que cuando las partes deciden suscribir un contrato lo hacen a sabiendas de que dicha suscripción generará derechos y obligaciones para ambas partes, lo que significa que estarán obligadas a dar cumplimiento a lo que las mismas hayan acordado. Para Calvo Marroquín y Puente y Flores “los contratos mercantiles son convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos de naturaleza mercantil.”<sup>3</sup>

El concepto que antecede es concreto pero certero, toda vez que un contrato siempre es un convenio cuya finalidad es la creación de obligaciones y derechos para quienes lo suscriban.

León Tovar señala que “los contratos mercantiles son intrínsecamente mercantiles cuando su mercantilidad es inherente a la naturaleza misma y a la función económica característica de la operación”<sup>4</sup>. Así mismo dicho autor también refiere que el contrato mercantil es un instrumento que se utiliza para hacer circular la riqueza o propiedad privada, para facilitar el intercambio de bienes y servicios.

Derivado de los criterios señalados por los autores de referencia, se concluye que un contrato mercantil es una especie de convenio de dos o más voluntades en el que al menos una de ellas tiene el carácter de comerciante o bien el fin que persigue el contrato es de carácter mercantil, de tal suerte que para que un

---

<sup>2</sup> JUÁREZ CACHO, Ángel, Contratos Laborales, Mercantiles y Administrativos, Séptima Edición, Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2006, p. 11.

<sup>3</sup> MARROQUIN CALVO, Octavio y PUENTE Y FLORES, Arturo, Derecho Mercantil, Cuadragésima Octava Edición, Editorial Limusa, México, 2013, p.243.

<sup>4</sup> LEÓN TOVAR, Soyla H., Contratos Mercantiles, Editorial, Oxford University Press, México, 2004, p. 8.

contrato sea considerado de naturaleza mercantil requiere reunir cualquiera de los siguientes requisitos:

1. El primer supuesto para considerar que un contrato es de carácter mercantil, atiende a un criterio subjetivo que se refiere a la calidad con la que cuenta el o los sujetos que participan en el mismo, es decir, se requiere que una de las partes o bien ambas sean comerciantes. Para comprender este requisito resulta necesario definir quiénes son considerados comerciantes, para Quintana Adriano “son comerciantes los sujetos que participan en toda relación de carácter mercantil; sean personas físicas o personas morales, jurídicas, que practiquen habitual y profesionalmente, como ocupación ordinaria, actos de comercio, teniendo capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes, para efecto de aplicar legislación mercantil, las personas que accidentalmente realicen alguna operación comercial”<sup>5</sup>. Así el Código de Comercio apunta quienes serán considerados comerciantes en su artículo 3, que a la letra señala:

**“Artículo 3o.-** Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

De los señalamientos planteados por el autor en comentario y lo señalado en el Código de Comercio, se concluye que un comerciante es aquella persona física o moral que hace del comercio su actividad principal, por lo que el solo hecho de que una persona con el carácter de comerciante celebre con otra persona comerciante o no, un contrato, cualquiera que éste sea, dicho contrato será de carácter mercantil, toda vez que basta con que una de las partes contratantes

---

<sup>5</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 254.

sea un comerciante para crear una relación de carácter comercial, por lo que cualquier contrato celebrado por un comerciante otorga tal carácter a los mismos.

2. El segundo supuesto refiere al carácter objetivo del contrato, es decir, para considerar que un contrato es de carácter mercantil el objeto del mismo debe perseguir un fin mercantil, es decir su finalidad tiene que ser la ejecución de algún acto considerado de comercio, por la legislación mercantil, como lo son los enlistados en el Código de Comercio en su artículo 75, el cual se transcribe para pronta referencia:

**“Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

De acuerdo a lo señalado en el artículo transcrito se puede concluir que independientemente del carácter con el que se ostenten las personas que celebren contratos cuya finalidad sea la ejecución de alguno de los actos enumerados, dichos contratos se consideraran mercantiles por el fin que persiguen, siempre y cuando dicho fin coincida con las actividades descritas en artículo de referencia.

Por lo señalado respecto de los requisitos que debe cumplir un contrato para que sea considerado mercantil, se concluye que los contratos mercantiles son considerados con tal carácter, tanto por los sujetos que los suscriben como por el fin que los mismos persiguen, por lo que basta con que se cumpla con uno solo de los requisitos mencionados para que a un contrato se le adjudique tal carácter.

## **1.2 Características de los contratos mercantiles**

Resulta importante en el presente estudio, señalar de manera enunciativa, más no limitativa las características que se pueden encontrar inmersas en los contratos mercantiles, es importante apuntar que éstas no necesariamente deben concurrir en su conjunto pues el hecho de encontrar una de ellas en cierto

contrato puede significar que no contenga otra, por lo que a continuación se explican las diversas características de los contratos mercantiles.

Primeramente es imprescindible explicar que la característica principal de los contratos mercantiles y que se encuentra en todos ellos es la onerosidad, misma que consiste en que los provechos y gravámenes son recíprocos entre las partes que contratan.

Una vez que se ha determinado que la onerosidad es una característica inherente a los contratos mercantiles, se procede al estudio del resto de las características de los contratos mercantiles, mismas que se pueden clasificar tal y como se indica a continuación.

**a) Por lo que hace al momento en que surte efectos el contrato puede clasificarse en:**

- **Preparatorios.** Son aquellos en los que una o ambas partes se comprometen a celebrar un contrato futuro. Su función es de garantía para asegurar el cumplimiento de un contrato a realizarse a futuro. Al respecto Rodríguez Velarde refiere que “se utiliza normalmente un contrato preparatorio cuando existen algunas dificultades de hecho o de derecho que impiden concluirlo en el mismo acto, pero sí resulta recomendable que las partes aseguren su celebración futura”.<sup>6</sup>

Como ejemplo de este tipo de contrato se encuentra el contrato de promesa de compraventa de papas, pues su objeto consiste en asegurar la suscripción de un contrato de compraventa con posterioridad, mismo que en el momento de suscripción del anterior no se puede suscribir en atención a que las papas

---

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ VELARDE, Javier, *Contratación Empresarial*, En línea, Disponible en: [http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro2\\_parte1\\_cap9.pdf](http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro2_parte1_cap9.pdf), consultado el 26 de septiembre de 2015, a las 23:46 hrs.

solo estaban sembradas y no se tenía la certeza de que al cosecharlas estas estarían en condición de venta.

- **Definitivos.** Son contratos que se opuestos a los preparatorios, puesto que en ellos se plasma una relación jurídica definitiva, la cual no depende de un hecho incierto. Continuando al margen del ejemplo anterior, se concluye que el contrato definitivo será la compraventa de papas, una vez que se tenga la certeza de que dichas papas al ser cosechadas reúnen las condiciones necesarias para su venta.

**b) Por lo concerniente a la interdependencia de las obligaciones el contrato puede clasificarse en:**

- **Unilaterales.** Los derechos que se crean en este tipo de contratos solamente benefician a una de las partes, en tanto que las obligaciones recaen en la otra. Como ejemplo de este contrato es el reconocimiento de adeudo con intereses, puesto que en él, el mismo deudor al reconocer la deuda que tiene respecto del acreedor, se obliga a pagar la misma en los términos que se establezcan, lo que significa que solo el deudor tiene obligaciones, puesto que el acreedor solo tiene el derecho de que dicho adeudo le sea restituido.
- **Bilaterales.** Según Chirino Castillo “el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente”,<sup>7</sup> esto quiere decir que en dichos contratos los derechos y las obligaciones se encuentran repartidas equitativamente entre ambas partes contratantes, a diferencia de los unilaterales en los que la obligación recae a una sola de las partes, en estos contratos ambas partes tienen obligaciones y derechos.

Ejemplos de este contrato es la compraventa, ya que en este contrato el vendedor tiene la obligación de entregar la cosa, lo que le otorga el derecho

---

<sup>7</sup> CHIRINO CASTILLO, Joel, *Contratos*, Editorial Porrúa, México, 2007, p.3.

de recibir el precio y el comprador tiene la obligación de pagar este último, así como el derecho a recibir la cosa.

- **Plurilaterales.** Para Juárez Cacho, estos contratos “son una subespecie de los bilaterales y representan la manifestación negocial de más de dos partes,”<sup>8</sup> esto quiere decir que en estos contratos intervienen más de dos partes y en ellas recaen derechos y obligaciones. Como ejemplo de estos contratos se puede encontrar a cualquier contrato con garantía, pues en el no solo intervienen el comprador y vendedor, sino también un garante, y las tres partes tienen derechos y obligaciones respecto del contrato.
- **Sinalagmático imperfecto.** Tal y como lo refiere José María Gustaldi son “los que al surgir el contrato solo hacen nacer obligaciones para una parte (genéricamente son unilaterales), pero cuando se cumplen, en la etapa de funcionamiento, hacen surgir obligaciones también para la otra, convirtiéndose funcionalmente en bilaterales<sup>9</sup>”, siendo si , que un ejemplo claro de este tipo de contratos es el mandato gratuito, en donde el mandatario es quien tiene obligaciones, mas no así el mandante, sin embargo para el caso de que el mandatario en el ejercicio de sus funciones se encontrara con que para cumplir su mandato requiere llevar a cabo gastos que no estaban contemplados, el mismo podrá realizarlos y después exigir el pago de lo gastado al mandante, quien ahora tendrá la obligación de pagarlos al mandatario, por lo que dicho contrato que en un principio era unilateral, se vuelve bilateral.

**c) Por la precisión de los efectos económicos entre las partes los contratos pueden ser:**

---

<sup>8</sup> JUÁREZ CACHO, Ángel, *Op. Cit.* p. 15.

<sup>9</sup> GUSTALDI, José María, Contratos Unilaterales y Bilaterales, En línea, Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-2/contratos-unilaterales-y-bilaterales.pdf>, consultado el 12 de marzo de 2016 a las 23:53 hrs.

- **Conmutativos.** Chirino Castillo refiere que “son contratos conmutativos aquellos que a su celebración se conocen las ventajas o perdidas económicas que resienten las partes contratantes”<sup>10</sup>, es decir en éste tipo de contratos las prestaciones que en él se estipulan son ciertas y determinadas desde la celebración del mismo, pues no dependen de un hecho o circunstancia ajena a la celebración del contrato. Un ejemplo es el contrato de préstamo mercantil, ya que desde la suscripción del mismo el deudor tiene certeza de la cantidad que le es proporcionada, la cual deberá reintegrar al acreedor en los términos pactados, y el acreedor tiene la certeza de que llegado el momento el deudor le pagara la cantidad que este le haya prestado con sus debidos intereses.
- **Aleatorios.** Son aquellos contratos en que la prestación está determinada pero no se sabe al momento de la celebración cuando se llevara a cabo, puesto que dicha prestación depende de un hecho u acontecimiento futuro que no depende de las partes. Un ejemplo de estos contratos es el de seguro de auto, ya que al momento de su suscripción se desconoce si el asegurado tendrá algún siniestro, lo que en todo caso obligara al asegurador a cumplir con las obligaciones pactadas.

**d) En cuanto a su nacimiento y validez los contratos pueden ser:**

- **Formales.** Son “aquellos que requieren de una formalidad específica para tener vigencia o validez”.<sup>11</sup> En estos contratos el consentimiento de las partes se debe manifestar a través de los medios que designe la ley para que el contrato sea válido, esto puede ser que requiera que se plasmen por escrito, ratificado ante Notario Público, atestiguado, etc. Un ejemplo es el contrato de compraventa de un bien inmueble, ya que dicho contrato solo será válido si consta en escritura pública.

---

<sup>10</sup> CHIRINO CASTILLO, Joel, *Op. Cit.*, p.4.

<sup>11</sup> *Íbidem*, p.5.

- **Consensual en oposición a real.** Es el contrato que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, sin que exista la necesidad de entregar la cosa materia del contrato. Un ejemplo es el contrato de compraventa de artículos a diseño en el cual las partes al suscribirlo acuerdan que el vendedor entregará en cierto tiempo el artículo y el comprador a su vez acepta, sin que ello requiera la entrega inmediata del artículo.
- **Consensual a oposición a formal.** De este tipo de contrato Treviño García dice que “no se requiere, para su validez, que el consentimiento se manifieste por determinado medio, sino que, por el contrario, se da entera libertad a las partes para que lo manifiesten como ellas deseen, de manera expresa o tácita, pero dentro de lo estipulado por la ley”<sup>12</sup>, un ejemplo es el contrato de arrendamiento, para el cual la ley no exige mayor formalidad que el consentimiento de las partes.

**e) Por la entrega física del objeto los contratos pueden ser:**

- **Reales.** Los contratos reales “son aquellos en que para su perfección se requiere de la entrega física del objeto”<sup>13</sup>, en concordancia a lo anterior se concluye que estos contratos requieren la entrega de la cosa puesto que sin la misma no se podría constituir, un ejemplo es el contrato de depósito, el cual requiere la entrega de la cosa a depositar para que sea perfecto, de lo contrario, el contrato no tendría razón de ser. En éstos no basta con que las partes den su consentimiento, sino que además, se necesita la entrega inmediata de la cosa, para así, poder perfeccionar el contrato.

**f) En cuanto a su función jurídica relacionada con otros actos jurídicos pueden ser:**

---

<sup>12</sup> TREVIÑO GARCIA, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, Séptima Edición, McGraw-Hill Interamericana. México, 2008, p. 57.

<sup>13</sup> *Íbidem*, p.4.

- **Principales.** Según Chirino Castillo quien dice que “son aquellos que para su existencia y validez no requieren de la concurrencia de ningún otro contrato”<sup>14</sup>, es decir son aquellos contratos que existen por sí mismos, es decir, tienen existencia propia, y no depende de ningún otro contrato, un ejemplo es el contrato de franquicia, pues sus suscripción no está sujeta a un contrato anterior al mismo, por lo que tiene vida y naturaleza propia.
- **Accesorios.** Son aquellos contratos, que si bien es cierto, su contenido crea derechos y obligaciones entre los contratantes, lo cierto es que su existencia depende de otro contrato denominado principal sin el cual no podrían existir. Ejemplos de estos contratos son la hipoteca o fianza.
- **Adhesión.** Para Peña Nosa el contrato de adhesión “es aquel que se forma mediante la imposición de su contenido por quien ostenta la posición fuerte en el contrato, la que determina las condiciones del mismo sin que la parte débil pueda discutir o modificar tales condiciones”,<sup>15</sup> tal y como se puede observar en este tipo de contratos, una sola de las partes es quien decide el contenido del contrato, mientras que la otra únicamente decide si acepta o no celebrarlo, sin que la misma tenga la posibilidad de modificarlo; Juárez Cacho refiere que estos contratos son “modelos preelaborados y redactados unilateralmente dejando a la otra parte solo la posibilidad de suscribirlos íntegramente”,<sup>16</sup> un ejemplo de éstos son aquellos que con motivos de cierta licitación celebra una institución gubernamental con un particular, puesto que en ellos dicha institución es quien diseña cierto contrato y el particular debe adaptarse a lo estipulado en él.

---

<sup>14</sup> *Ídem.*

<sup>15</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro, Contratos Mercantiles, Nacionales e Internacionales, Tercera Edición, Editorial Temis, Colombia, p.81.

<sup>16</sup> JUÁREZ CACHO, Ángel, *Op. Cit.*, p. 16.

**g) En cuanto a su ámbito de temporalidad los contratos pueden tener las siguientes características:**

- **Instantáneos.** Son aquellos en los que desde el momento de su firma surte efectos, es decir, al suscribirse el mismo, las partes adquieren inmediatamente derechos y obligaciones respecto de la finalidad del contrato. Un ejemplo de este contrato es la compraventa inmediata, ya que en el momento en el que el contrato se suscribe el comprador paga el precio y el vendedor a su vez hace entrega del objeto del contrato y con ello se da por concluida la relación contractual.
- **De tracto sucesivo.** “Se denominan contratos de tracto sucesivo aquellos que requieren de una temporalidad para su ejecución”<sup>17</sup>, a diferencia de los contratos instantáneos esto contratos surten sus efectos a través del tiempo y no de forma instantánea. Un ejemplo de éstos es el arrendamiento ya que si bien la posesión del inmueble es del arrendatario durante todo el tiempo que se establezca en el contrato, lo cierto es que este último se obliga a pagar una renta por cada cierto periodo durante el tiempo que tenga vigencia el contrato.
- **De ejecución escalonada.** Fernández del Castillo refiere que en “estos contratos las prestaciones se repiten en intervalos periódicos”<sup>18</sup>, un ejemplo de éstos es el de suministro, toda vez que en su ejecución las entregas de lo pactado son periódicas así como las contraprestaciones.

**h) En cuanto a su interpretación pueden ser:**

- **Típico o Nominado.** Estos contratos son los que están explícitamente regulados en la ley vigente y además la misma les otorga un nombre

---

<sup>17</sup> CHIRINO CASTILLO, Joel, *Op. Cit.*, p.5.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2011 p.52.

determinado. Ejemplos de estos contratos son todos aquellos que se encuentran en una ley mercantil vigente ya sea especial o general, pues cabe hacer mención que no todos los contratos están regulados por el Código de Comercio que es una ley general mercantil.

- **Atípico o Innominado.** Estos contratos, independientemente de que en la práctica hayan adquirido una denominación, no tienen una regulación específica en la ley, por lo que se les llama innominados.

**i) En cuanto a la propiedad del objeto materia del contrato pueden ser:**

- **Traslativos de dominio.** Son aquellos contratos en los que se traslada la propiedad de alguna cosa material, es decir la celebración de estos contratos implica que el objeto materia del contrato deje de ser propiedad de una de las partes para pasar a ser propiedad de la otra parte.
- **Traslativos de uso.** Son contratos en los que se trasmite la posesión y el uso de una cosa, sin que ello implique la transmisión de la propiedad. Un ejemplo es el arrendamiento, pues si bien el arrendatario goza del uso de un bien inmueble lo cierto es que ello no implica que tenga la propiedad del mismo.

Una vez que se han señalado las diferentes características de los contratos mercantiles, se debe señalar que las mismas pueden concurrir en un mismo contrato, por lo que resulta necesario que al momento de intentar clasificar un contrato se lleve a cabo un análisis respecto de las diversas características con las que cuenta el mismo, para así clasificarlo de acuerdo a las mismas.

### **1.3 Elementos de existencia y validez**

Para que se reconozca la existencia y validez de los contratos mercantiles éstos deben reunir ciertos requisitos, los primeros como lo señala Castro Cifuentes

“son requisitos que requiere un contrato para que adquiera trascendencia suficiente para producir efectos desde el punto de vista legal”,<sup>19</sup> mientras que los segundos son aquellos que le otorgan legalidad al acto jurídico.

El Código de Comercio no hace alusión específica a los elementos de existencia y validez de los contratos mercantiles, por lo que es necesario remitirse al Código Civil Federal, el cual como ya ha quedado apuntado, es supletorio al Código de Comercio, dicho ordenamiento en su artículo 1794 menciona los elementos de existencia y expresa:

**“Artículo 1794.-** Para la existencia del contrato se requiere:  
I. Consentimiento;  
II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

Por cuanto hace al contenido de la disposición transcrita se observa que la ley para considerar que un contrato existe requiere que se constituyan dos elementos; el consentimiento y el objeto. Por lo que hace al consentimiento Rojina Villegas refiere que “es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones”<sup>20</sup>, así también Gutiérrez y González define al consentimiento como “el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior”<sup>21</sup>, mientras que para Chirino Castillo el consentimiento “es el acuerdo de dos o más voluntades manifestado en forma exterior para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones”<sup>22</sup>, así también Treviño García define al consentimiento como “un acuerdo de voluntades que implica la existencia de un interés jurídico; en el caso particular del contrato, ese interés consiste en la creación o transmisión de derechos reales o personales,”<sup>23</sup> por lo

---

<sup>19</sup> Vid. CASTRO DE CIFUENTES, Marcela, Derecho de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Universidad de los Andes, Colombia, 2009, p. 532.

<sup>20</sup> ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil, T-III, Editorial Porrúa, México, 1983, p.54.

<sup>21</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 267.

<sup>22</sup> CHIRINO CASTILLO, Joel, *Op. Cit.*, p.6.

<sup>23</sup> TREVIÑO GARCIA, *Op. Cit.*, p. 9.

que se aprecia de las definiciones transcritas de los autores mencionados, todos coinciden en que el consentimiento es un acuerdo de voluntades respecto de la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones, mismo que se debe ser exteriorizado por las partes que desean suscribir un contrato.

Así también nuestra legislación civil contempla dos formas de consentimiento en el artículo 1803, que a la letra señala:

**“Artículo 1803.-** El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

De acuerdo a lo que refiere el precepto citado, el consentimiento puede manifestarse de forma expresa o tácita, entendiendo por la primera una manifestación material de la voluntad, es decir que dicha expresión se manifieste de tal forma que no exista duda de que el mismo ha sido expresado, y por la segunda se refiere a que será más bien un hecho que indique la expresión de la voluntad, sin que éste sea directo.

Ahora bien analizando las definiciones proporcionadas tanto por los diversos autores como por la ley se puede concluir que el consentimiento es la manifestación expresa o tácita de la voluntad de dos o más personas para la obtención de un fin determinado.

Así también es necesario señalar que el consentimiento se forma de dos momentos, la oferta o policitud realizada por un *oferente* o *solicitante* y la aceptación de *receptor*. Por lo que hace a la oferta el autor Bejarano Sánchez dice que “es una propuesta para celebrar un negocio jurídico, lo cual significa que

se tiene el propósito de engendrar derechos y obligaciones”<sup>24</sup>, de acuerdo con lo señalado por el autor es importante además señalar, que la oferta es una expresión unilateral de la voluntad, puesto que quien tiene la intención de celebrar cierto negocio jurídico expresa dicha intención a una o varias personas para que éstas a su vez consideren dicha oferta y decidan aceptarla, rechazarla o bien ignorarla.

En cuanto a la aceptación Castro de Cifuentes refiere que es “el acto mediante el cual el destinatario de la oferta manifiesta, expresa o tácitamente, su conformidad con ella, es decir, que la consiente y hace suyos los efectos que le corresponden”<sup>25</sup>, así pues, una vez que la persona a la que va dirigida la oferta decide aceptarla se forma el consentimiento, pues la oferta hecha por el oferente ha sido aceptada por un receptor.

Atendiendo a lo anterior se concluye que el consentimiento como elemento de existencia de los contratos requiere a su vez estar formado tanto por una oferta y una aceptación mismas que pueden expresarse de forma expresa o tácita, para que con ello se forme el consentimiento, que es la expresión de la voluntad.

Por lo que hace al objeto, como elemento de existencia de los contratos mercantiles, Castro de Cifuentes señala que “consiste en el conjunto de efectos perseguidos por la voluntad, los cuales pueden comprender la creación, modificación o extinción de una relación jurídica”<sup>26</sup>, a dicha definición se puede agregar que el objeto además comprende las obligaciones de dar, hacer y no hacer, así la acepción que da el autor se refiere al objeto directo del contrato y la agregada posteriormente es el objeto indirecto del contrato.

---

<sup>24</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, M., *Obligaciones Civiles*, Editorial Harla, México, 1983, p.58.

<sup>25</sup> CASTRO DE CIFUENTES, Marcela, *Op. Cit.*, p. 397.

<sup>26</sup> *Íbidem*, p. 536.

De tal suerte que como se mencionó, el objeto directo según Quintanilla García “estriba en la creación o en la transmisión de los derechos y de las obligaciones”<sup>27</sup>, es decir, el objeto directo se refiere a los derechos y obligaciones que tendrán los contratantes respecto de lo pactado en el contrato.

Ahora bien, respecto del objeto indirecto como bien lo refiere Treviño García “está representado por la cosa, el hecho o la abstención; es decir, la prestación positiva o negativa”<sup>28</sup>, así también Quintanilla García refiere lo siguiente “el objeto indirecto del contrato coincide con el objeto directo de la obligación y consiste en la prestación que significa la actuación, o el comportamiento del deudor o de los deudores sobre el cual confía el acreedor y que puede considerarse como una exigencia de la relación obligatoria. Así pues, la prestación o conducta del deudor puede consistir, en un dar, en un hacer o un no hacer y de carácter positivo o negativo. “Este objeto indirecto del contrato viene a identificarse con el objeto directo de la obligación”<sup>29</sup>, de los conceptos señalados se puede concluir que el objeto indirecto complementa al objeto indirecto, pues el objeto directo son las obligaciones y derechos que nacen con el contrato, mientras que el objeto indirecto se refiere a las prestaciones del contrato.

Así el contenido del artículo 1824 del Código Civil Federal refiere al objeto indirecto del contrato, pues a la letra señala:

**“Artículo 1824.-** Son objeto de los contratos:  
I. La cosa que el obligado debe dar;  
II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”

Así entonces, el precepto de referencia señala al objeto del contrato, hace alusión al objeto directo e indirecto, continuando el artículo 1825 del

---

<sup>27</sup> QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel, Derecho de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, p.41

<sup>28</sup> TREVIÑO GARCIA, Ricardo, *Op. Cit.*, p. 16.

<sup>29</sup> QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel, *Op. Cit.*, p.41

ordenamiento citado numera las características que dicho objeto debe tener para poder ser considerado objeto de contrato y dice:

**“Artículo 1825.-** La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.”

Del precepto de referencia se desprenden tres elementos que deben revestir en el objeto del contrato: El primero se refiere a que el objeto del contrato debe existir o estar susceptible a llegar a existir, por lo que las cosas que no existen o que su posible existencia es nula, no pueden ser objeto de un contrato, puesto que de ser así el mismo no tendría razón de ser. Mientras que el segundo se refiere a que el objeto del contrato debe estar detallado en el mismo, es decir se debe precisar con exactitud el objeto del contrato, así como sus características y especificaciones, pues de lo contrario existiría incertidumbre respecto del objeto materia del contrato.

Por último, cuando el precepto legal citado señala que el objeto debe encontrarse en el comercio, se refiere a que el objeto debe ser susceptible a generar con él una relación jurídica, es decir su naturaleza debe permitir generar dicha relación y que la misma no este limitada por los alcances de la ley, también es importante señalar que la falta de consentimiento u objeto generará la inexistencia del contrato.

En otro aspecto, y en cuanto a los requisitos de validez de los contratos, el artículo 1795 del Código Civil Federal, a la letra señala:

**“Artículo 1795.-** El contrato puede ser invalidado:  
I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;  
II. Por vicios del consentimiento;  
III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;  
IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

De la interpretación a *contrario sensu*, del citado precepto legal, se desprende que son elementos de validez de los contratos; la capacidad de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin, la sujeción de las formalidades que, en su caso requiera la ley.

1. Respecto a la capacidad Chirino Castillo refiere que es “la aptitud para adquirir derechos y obligaciones y ejercitarlos”<sup>30</sup>, siguiendo en este orden de ideas se observa que existen dos especies de capacidad; de goce y de ejercicio; en cuanto a la capacidad de goce es la aptitud de todo individuo de ser titular de derechos y obligaciones y se confiere a todos los individuos; y por lo que hace a la capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica de ejercitar o de hacer valer derechos y obligaciones.

De las aseveraciones mencionadas con anterioridad se puede concluir que si una persona carece de capacidad, la misma no podrá sujetarse a una relación contractual, puesto que la ley dispone tal requisito como indispensable para decretar la validez de los contratos.

2. Por lo que hace a la ausencia de vicios del consentimiento, las normas mexicanas reconocen los siguientes: error, dolo y mala fe, violencia o temor, lesión y reticencia.

En cuanto al error Chirino lo conceptualiza como “una creencia no conforme con la verdad. Un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva. Una noción falsa, un falso concepto de la realidad”<sup>31</sup>, para Castro Cifuentes es “el vicio del consentimiento o de la voluntad a que hace referencia a una discrepancia entre la intención del contratante, frente a lo que resulta pactado en el acuerdo de voluntades, y que por ende constituye el objeto jurídico del acto

---

<sup>30</sup> CHIRINO CASTILLO, Joel, *Op. Cit.*, p.8.

<sup>31</sup> *Ibidem*.9.

celebrado,<sup>32</sup> así se puede concluir que el error es simplemente la creencia falsa de la realidad, existen los siguientes tipos de error:

- **Error de derecho.** Para Castro de Cifuentes es “la ignorancia de una norma que por vía del mandato legal se agrega al objeto del contrato, y genera efectos jurídicos inesperados”<sup>33</sup>, este error es el que se atribuye al desconocimiento de la ley, mismo que implica responsabilidad al que incurrió en él, toda vez que dicho desconocimiento no lo exime de la responsabilidad que pudiere tener al respecto.
- **Error de hecho.** Para Castro de Cifuentes “puede ser el desconocimiento o entendimiento equivocado de un hecho referente al contrato, como la identidad de la persona con la que se contrata, de la cosa objeto de las prestaciones o del tipo contractual.”<sup>34</sup> En este sentido, se concluye que este error recae sobre la especie del acto o contrato, la identidad de la cosa específica de que se trate, la sustancia o calidad esencial del objeto del contrato o sobre la persona con quien se tiene intención de contratar.

Ahora bien en cuanto a los errores mencionados en los puntos que anteceden, el artículo 1813 del Código Civil Federal advierte que tanto el error de hecho como el de derecho anulan el contrato al señalar:

**“Artículo 1813.-** El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.”

Así y tal como lo refiere el artículo en comento la presencia tanto del error de hecho como del de derecho invalidara el contrato, puesto que al decir que

---

<sup>32</sup> CASTRO DE CIFUENTES, Marcela, *Op. Cit*, p. 550.

<sup>33</sup> *Íbidem*, p. 551.

<sup>34</sup> *Idem*.

error es la falsa creencia de la realidad y si la celebración de cierto contrato dependía de cierta creencia, éste se puede invalidar.

- **Error de cálculo.** Según Treviño García “este error surge cuando una persona sufre un error sobre la cantidad”<sup>35</sup>, es decir que se refiere a un error numérico.
- **Error indiferente.** Este error es el que recae sobre las cualidades secundarias del objeto, sobre motivos no determinantes de la voluntad, por lo que se deduce que el mismo no altera el contrato, toda vez que su importancia es mínima e intrascendente.

Por lo que hace al dolo y mala fe el numeral 1815 del Código Civil Federal define el dolo en los contratos como "cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes", y por mala fe "la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

De la definiciones proporcionadas por el Código Civil Federal y con acuerdo por lo sustentado con el autor Borja Soriano, respecto a que el dolo es activo mientras que la mala fe es pasiva<sup>36</sup>, entendiéndose así que el dolo es activo porque el error pudo haber sido provocado o mantenido deliberadamente por artificios o engaños para aprovecharse de él, y la mala fe al es pasiva porque una de las partes conoce el error, se abstiene de manifestarlo y lo disimula para su provecho.

Por lo que hace a la violencia o temor, el Código Civil Federal en su artículo 1819 proporciona una definición acertada respecto de la violencia, pues señala:

**“Artículo 1819.-** Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la

---

<sup>35</sup> TREVIÑO GARCIA, Ricardo, *Op. Cit.*, p. 30.

<sup>36</sup> BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 17 Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 220.

salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

Así se concluye que la violencia es una limitante de la libertad contractual para otorgar el consentimiento respecto del contenido del contrato que se pretenda celebrar.

Por lo que hace a la lesión, ésta es el perjuicio que uno de los contratantes experimenta por no recibir una contraprestación de igual valor a la prestación que ella proporciona, en este sentido el Código Civil Federal en su artículo 17 refiere lo conducente al señalar:

“**Artículo 17.-** Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.”

En este sentido, cuando se está en presencia de la situación referida por el artículo en comento, se está frente a una lesión, puesto que la finalidad de los contratos es que ambas partes obtengan beneficios equitativos. Sin embargo, por lo que hace al contrato de compraventa contemplado en el Código de Comercio, se advierte que dicho contrato no podrá ser rescindido por este vicio del consentimiento, sin embargo protege al perjudicado en el entendido de que podrá ejercer acción criminal al respecto y además le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento.

Por último, como vicio de la voluntad esta la reticencia tal como la define Gutiérrez y González es “el silencio que voluntariamente guarda uno de los contratantes al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su

con-contratante, y que tienen relación con el acto jurídico que se celebra”<sup>37</sup>, este vicio se podría confundir con el error, sin embargo cabe apuntar que si bien parecen iguales no lo son, puesto que el error implica un engaño o falsa creencia de la realidad, sin embargo en la reticencia hay ausencia total de conocimiento de esa realidad, por lo que no se puede hablar de error sino de ignorancia.

3. Por lo que hace al objeto, motivo o fin lícito de la relación contractual los artículos 1830 y 1831 del Código Civil Federal refieren:

**“Artículo 1830.-** Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

**“Artículo 1831.-** El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.”

De lo anterior se deduce que, un sujeto no debe hacer mal uso de su libertad de contratar, ejerciéndola en sentido opuesto a lo prescrito por dichos artículos, tanto las prestaciones creadas como el fin que induce a la celebración del contrato, las que deben ser congruentes y no incompatibles, porque sería invalidado el contrato; en razón de que serían nulos, tal y como lo determina el artículo octavo del mismo Código en su tenor literal:

**“Artículo 8o.-** Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

Continuando en este tenor si el objeto, motivo o fin del contrato es ilícito, ello implica que el contrato sea inválido, pues su objeto es ilícito y por lo tanto sus efectos no serán reconocidos por la ley.

---

<sup>37</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Op. Cit.*, p. 433.

Si no se cumple con alguno de los requisitos de validez el contrato será nulo, es decir producirá efectos en tanto no se declare la nulidad del contrato y ésta la podrá solicitar la parte afectada.

4. Respecto de la sujeción de formalidades, es preciso referir son contratos formales aquéllos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, de tal manera que si el consentimiento no se manifiesta en escritura pública o privada según el caso, el contrato estará afectado de nulidad relativa. Por consiguiente, el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita. En este orden de ideas, se precisa que en la expresa se observa la forma omitida y en la tácita se cumple voluntariamente el contrato, quedando compurgado el vicio de la voluntad.

En efecto, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 1795 del Código Civil Federal, mismo que se transcribió con anterioridad, los contratos pueden ser invalidados cuando los mismos no reúnan los requisitos de validez descritos anteriormente ya que dichos requisitos de validez son determinantes en la voluntad de los contratantes.

#### **1.4 Principios y reglas de los contratos mercantiles**

Los principios y reglas de los contratos mercantiles son aquellas disposiciones que pretenden servir de guía en la elaboración y suscripción de los contratos, dado que son supuestos de carácter general aplicables a cualquier tipo de contrato y cuya finalidad es poder crear estándares en la creación, estructura, contenido e interpretación de los contratos mercantiles.

Por cuanto hace a los principios de los contratos mercantiles, resulta necesario señalar que etimológicamente la palabra *principio* deriva del latín *principium* lo que literalmente es '*lo que se toma en primer lugar*', es decir, son aquellos criterios que se deben considerar siempre en la suscripción de un contrato, esto

quiere decir que los principios son criterios generales que deben de estar presentes en la suscripción de los contratos. A continuación se enlistan los principales principios contractuales.

- **Autonomía de la voluntad.** Este principio refiere que la manifestación del consentimiento para llevar a cabo la suscripción del contrato se realice con libertad, es decir que en dicha manifestación no medie vicios, lo que significa que los contratantes tengan plena autodeterminación individual respecto del acto, del cual se generara una relación que afectara sus intereses y patrimonio, así también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época  
Registro: 2008086  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.)  
Página: 219

**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.** A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Como se observa el principio de autonomía de la voluntad es un principio elevado a grado constitucional debido a que el mismo implica la libertad que tienen los contratantes de celebrar o no actos jurídicos, continuando en esta tesitura la Tesis aislada cuyo rubro es **“CONTRATOS. PUEDEN MODIFICARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE EN ATENCIÓN A LA "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD", SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, INCLUSIVE AUNQUE SE HAYA CONVENIDO EN CLÁUSULA ESPECÍFICA LA FORMALIDAD ESCRITA PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”**, refiere las limitaciones del principio de autonomía de la voluntad, pues a la letra señala:

“Época: Novena Época  
Registro: 172234  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Junio de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: XIX.2o.A.C.46 C  
Página: 1048

**CONTRATOS. PUEDEN MODIFICARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE EN ATENCIÓN A LA "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD", SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, INCLUSIVE AUNQUE SE HAYA CONVENIDO EN CLÁUSULA ESPECÍFICA LA FORMALIDAD ESCRITA PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** En términos de los artículos 1255, 1256 y 1300 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, un contrato es el acuerdo de dos o más personas para

crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones, por eso, la voluntad de las partes es la suprema ley que se traduce en una libertad contractual, que suele darse en dos aspectos, el externo y el interno, también denominado este último por la doctrina como "autonomía de la voluntad", en donde el primero es la facultad de decidir si se celebra o no el contrato y, el segundo, es la posibilidad de establecer el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes. Tal libertad no es un derecho ilimitado del que gocen los contratantes, ya que se encuentra acotado por el orden público, la moral o las buenas costumbres, lo que significa que las partes en uso de esa máxima autoridad que impera en los contratos, como es la voluntad de elegir, siempre que no contravengan tales principios, pueden expresar o tácitamente crear, transferir, modificar, conservar o extinguir lo inicialmente pactado, aunque hayan convenido en cláusula específica que esto únicamente podría ser siempre y cuando se acordara por escrito, pues si bien ello constituye también la voluntad expresada por las partes en el contrato, tal formalidad acordada no puede estimarse inmutable, porque no protege algún derecho de orden público ni su modificación o cancelación es contraria a la moral o al derecho.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 126/2005. Inmobiliaria Ayusa, S. de R.L. de C.V. 28 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Jesús Garza Villarreal. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2047, se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena."

Así, de acuerdo a lo anterior, se puede concluir que el principio de autonomía de la voluntad, es aquel que va a definir si las partes están dispuestas a contratar, el mismo podrá ser ejercido siempre que exista autodeterminación por parte de los contratantes, sin embargo tiene como limitación que el deseo de contratación no afecte el orden público, la moral o las buenas costumbres ni mucho menos los derechos e intereses de personas ajenas al acto en concreto, así como también está sujeta a la licitud del fin del contrato que se pretenda suscribir.

- **Pacta sunt servanda.** Para León Tovar este principio es “la manifestación del vínculo que entrelaza coactivamente la conducta de una o varias personas (deudores) frente a otra u otras (acreedores), por virtud de la cual el deudor está obligado, merced a la disposición normativa, a realizar determinada prestación en favor del acreedor, quien está facultado incluso a obtenerla por la fuerza pública, a pesar de que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo con las condiciones que privaban cuando se contrató”<sup>38</sup>. En esta tesitura se debe entender que cuando las partes suscriben un contrato, sin que medie ningún vicio en el consentimiento, lo hacen voluntariamente, creando una relación jurídica de la cual se origina una deuda de justicia entre las partes, por lo que deben siempre sujetarse a cumplir las obligaciones que entre ellas mismas imponen, de forma recíproca, lo que implica que aun a pesar de los hechos u acontecimientos que sobrevengan, continúan obligados entre sí. Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 78 del Código de Comercio que dice:

**“Artículo 78.-** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

Como se observa dicho precepto alude al principio de *pacta sunt servanda*, pues refiere que en materia de convenciones mercantiles las partes se obligan en los términos que así lo deseen, así también los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido el siguiente criterio al respecto:

“Época: Novena Época  
Registro: 195622  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

---

<sup>38</sup> LEÓN TOVAR, Soyla H., *Op. Cit.*, p. 36.

Tomo VIII, Septiembre de 1998  
Materia(s): Civil  
Tesis: III.2o.C.13 C  
Página: 1217

**TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.** El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de pacta sunt servanda, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Por tanto, es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación -que los canonistas de la edad media consagraron en la cláusula rebus sic stantibus-, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 902/98. Miguel Ángel Pérez Córdoba e Irma Yolanda Navarro Tlaxcala de Pérez. 26 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, página 29, tesis de rubro: "CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS."

De lo anterior se puede concluir que dicho principio consiste en que las partes deben cumplir con todas las obligaciones que hayan pactado entre sí a la suscripción del contrato, siempre y cuando estas sean lícitas, puesto que fue su voluntad contraer dichas obligaciones, así también y considerando lo que

se observa en la tesis transcrita, si bien es cierto las partes están obligadas en tanto lo dispuesto por el mismo contrato, también lo es que en el caso de que algún acontecimiento inesperado fracture el cumplimiento de cierta obligación las partes pueden renegociar, lo que no implica la exención de las obligaciones ni mucho menos la pérdida de los derechos y obligaciones de los contratantes.

- **Buena fe y lealtad.** La buena fe es la obligación que tienen los contratantes de obrar de forma honesta tanto en las negociaciones contractuales, así como al momento de cumplir las obligaciones pactadas, en tanto la lealtad implica el respecto y fidelidad hacia con quien se está contratando como refiere León Tovar “debe prevalecer en todos los contratos; implica honestidad, lealtad y cooperación, en el concepto de que el contrato no es solo de intereses opuestos, sino que su significado es unir estrechar, conjuntar “un proyecto común.”<sup>39</sup> Así también la siguiente tesis aislada define a que se refiere el principio de buena fe y lealtad contractual, que a la letra señala:

“Época: Décima Época  
 Registro: 2004286  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.5o.C.51 C (10a.)  
 Página: 1698

**PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. IMPLICA UNA CONDUCTA DE COOPERACIÓN Y DE GENERACIÓN DE CONFIANZA ENTRE LOS CONTRATANTES.** La buena fe exige en los sujetos una positiva actitud de cooperación y generación de confianza en las propias manifestaciones de voluntad, aun las emitidas a través de un sujeto diverso, que si bien tiene personalidad propia conforme a la regulación legal, ha cedido su aptitud para obligarse y decidir motu proprio, a quien por ser su creador ejerce un control sobre su persona; manteniéndose de ese modo la palabra empeñada, y trascendiendo dicho principio como

---

<sup>39</sup> Vid. LEÓN TOVAR, Soyla H., *Op. Cit.*, p. 127.

un límite para el ejercicio de los derechos subjetivos involucrados. Así se estima porque todo derecho que la norma confiere a sus destinatarios, debe ejercitarse con moderación y prudencia, sobre todo cuando choca con intereses contrarios; de modo que la buena fe sólo opera en las relaciones intersubjetivas, en tanto pueda asumirse que uno de los sujetos no puede esperar del otro una conducta perjudicial a los intereses manifestados y concretados conforme a la propia ley, es decir, debe actuarse con una lealtad contractual.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.”

De lo anterior se concluye que el principio de buena fe y lealtad contractual debe existir en todos los contratos, puesto que ello implica una buena actuación entre los contratantes lo que les generara confianza y una mayor convicción respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos.

- **Confidencialidad.** Por lo que hace a este principio las partes deben garantizarse entre sí, que lo pactado en el contrato así como los datos, informes, anexos, etc., que formen parte del mismo o que emanen de él, permanecerá salvaguardado por la discreción y no difusión de los mismos, para así otorgan a las partes seguridad respecto de que el contenido de los mismos solo podrá ser revelados a las personas autorizada para ello y no así a terceros independientes de la relación contractual.

Los principios señalados en el presente contrato son de gran importancia ya que recopilan, sistematizan y adaptan preceptos universalmente conocidos y proporcionan soluciones a posibles problemas que pudieran surgir antes, durante o después de la celebración de los contratos.

Por cuanto hace a las reglas de los contratos mercantiles, estas son preceptos generalmente utilizados como indicaciones que señalan la manera en que se debe desarrollar algo, para el caso de los contratos mercantiles, las reglas son usadas como normas de carácter obligatorio, las mismas son dictadas por la ley, en este caso, el Código de Comercio, el cual establece como reglas generales de la contratación mercantil, las siguientes:

- **Consensualidad y formalismo.** Refiere que para que para un contrato se considere valido basta únicamente con el consentimiento de ambas partes, siempre y cuando la ley no prevenga una forma expresa para perfeccionar el contrato; sin embargo, cuando la misma ley requiere alguna forma específica para el perfeccionamiento del mismo, dichos contratos se vuelven formales, puesto que la ley exige cierta formalidad.
- Ahora bien, el artículo 78 del Código de Comercio refiere que la validez de los actos comerciales no se encuentra supeditada a la observancia de formalidades o requisitos determinados, lo cierto es que el mismo Código de Comercio, en su artículo 79 presupone una excepción a dicho principio en razón de que a la letra señala:

**“Artículo 79.-** Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I.- Los contratos que con arreglo a este Código ú otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.”

Dicho precepto deja de manifiesto que para el caso de que la ley exija formalidad alguna respecto de cierto contrato esta deberá de cumplirse para que dicho contrato se considere valido.

De lo anterior se concluye que el consensualismo es una regla inherente a todos los contratos mercantiles, sin embargo este principio se ve limitado cuando la ley exige que se cumplan con ciertas formalidades, por lo tanto el formalismo es una complementación del principio de consensualismo, puesto que al celebrarse cierto contrato, este puede ser consensual en los casos que así lo permita la ley, pero para que un contrato se vuelva formal, tiene que existir previamente un acuerdo consensual de las partes para obligarse entre sí.

- **Plazo de cumplimiento.** Esta regla refiere el momento en el que se debe dar cumplimiento con las obligaciones pactadas en los contratos, este plazo puede o no plasmarse en el contrato, por lo que en el caso de que dicho termino quede plasmado en las disposiciones del contrato, este se respetara y se estará a lo acordado, sin embargo respecto del caso en que no se establezca un plazo, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Comercio, el cual refiere lo siguiente:

“**Artículo 83.-** Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.”

Como se observa dicho artículo previene un plazo de cumplimiento general para la exigibilidad de las obligaciones, lo cual resulta necesario, puesto que de no existir una regla general en cuanto plazo de cumplimiento de las obligaciones, se dejaría en estado de incertidumbre a las partes contratantes respecto del momento en que es exigible el cumplimiento obligación, para el caso de que no se haya fijado un término en el contrato.

- **Lugar de cumplimiento.** La regla general es que el lugar de cumplimiento sea en el domicilio del deudor, sin embargo el Código de Comercio en su artículo 86 a la letra señala:

**“Artículo 86.-** Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.”

Como se observa el artículo en comento existe vaguedad puesto que no refiere que el lugar para el cumplimiento de la obligación pueda ser el domicilio del deudor, sin embargo permite a las partes la interpretación respecto de que lugar es el adecuado para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones.

- **Mora.** Como lo refiere León Tovar “el incumplimiento de las obligaciones por una de las partes implica su responsabilidad frente a la otra, misma que se concreta con el pago de daños y perjuicios causados directamente y como consecuencia de dicho incumplimiento”,<sup>40</sup> la morosidad implica el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes, por lo que para hablar de morosidad se debe tener en cuenta en que termino se considera que hay morosidad por parte de los contratantes, para lo cual se debe estar a lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 85, que a la letra señala:

**“Artículo 85.-** Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.”

De la interpretación del artículo mencionado se desprenden dos supuestos, el primero de ellos refiere que empezara a considerarse morosidad al día siguiente a la fecha que se haya pactado para el cumplimiento, lo que resulta lógico toda vez que si en el contrato se pactó cierta fecha la misma debe respetarse toda vez que las partes así lo acordaron, y el segundo supuesto

---

<sup>40</sup> LEON TOVAR, *Soyla H.*, Op. Cit., p. 41.

refiere que en caso de no haberse señalado fecha de cumplimiento la morosidad comenzara acotarse a partir de que se exija el cumplimiento de la obligación, sin embargo en este último supuesto se debe considerar la naturaleza del contrato en tanto al tipo de obligación que se pretenda exigir.

- **Interés legal.** Los intereses son los frutos del capital y surgen en las obligaciones pecuniarias, por ejemplo el préstamo, la razón de los intereses concordando con lo que refiere León Tovar “estriba en que los mismos corresponden a la disponibilidad concedida a otro de sumas de dinero que dan la utilidad a quien se sirve de ellas y priva de las mismas al acreedor”,<sup>41</sup> es decir, si una persona le presta a otra cierta cantidad de dinero, la primera deja de servirse de esa cantidad y la última tiene la obligación de restituirle la cantidad prestada más los intereses que se pacten, mismos que de alguna manera compensaran al prestatario por haber dejado de disfrutar de dicha cantidad.
- **Descripción de la especie y cantidad.** Otra regla general de los contratos mercantiles, es que en los mismos se deben precisar la especie y calidad de las cosas materia del contrato para que las partes tengan certeza respecto de lo que se están obligando, puesto que de lo contrario se estarán a lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 87 señala:

“**Artículo 87.-** Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.”

El precepto de referencia prevé como regla general las partes están obligadas a señalar la descripción de especie y cantidad de la cosa respecto de la cual está surgiendo la obligación contractual, de lo contrario tendrán que sujetarse a lo dispuesto por el artículo mencionado, lo cual podrá resultar

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 43.

desproporcional para las partes, pero será la consecuencia de la omisión a lo establecido en esta regla.

- **Clausula penal.** Esta regla consiste en que en los contratos se debe estipular que para el caso de que alguna de las obligaciones pactadas en el contrato no se cumpla de acuerdo a lo que hayan pactado por las partes, se impondrá cierta pena a la parte que incumpla, su objetivo es indemnizar a aquel contratante que haya sufrido algún perjuicio por dicho incumplimiento, así también se vuelve una medida de apremio en contra del contratante que incumpla.
- **Modificaciones.** La regla general es que los contratos se perfeccionan solo con el consentimiento de las partes, siempre y cuando la ley no exija formalidad alguna para su perfeccionamiento, siendo así y por cuanto hace a las modificaciones se podría concluir que la regla general al respecto manifiesta que los contratos pueden tener modificaciones siempre y cuando exista consentimiento entre las partes que intervengan el contrato, no obstante para aquellos contratos que la ley exige cierta formalidad, las modificaciones como accesorias a dichos contratos deberán seguir la suerte de lo principal, es decir, si el acuerdo fue por escrito, las modificaciones deberán ser por escrito.

Como se puede observar, los principios y las reglas de los contratos son disposiciones que los contratantes deben considerar al momento de suscribir un contrato, ahora bien cabe hacer la aclaración respecto de que los principios al igual que las reglas son preceptos generales a cualquier tipo de contrato, empero las reglas se utilizan dependiendo la naturaleza del negocio jurídico y estas también permiten ciertas excepciones, lo que no ocurre con los principios.

## 1.5 Clasificación de los contratos mercantiles

Para mejor entendimiento de los diferentes tipos de contratos en materia mercantil diversos autores han sumado sus esfuerzos y han proporcionado a la doctrina diversas clasificaciones de los contratos, sin embargo en el presente trabajo, al ser el mismo de materia mercantil se es necesario limitar las clasificaciones de los contratos a aquellas que se refieran exclusivamente a los contratos mercantiles, por lo que se procede a señalar algunas de estas clasificaciones:

Una de las clasificaciones de los contratos mercantiles es la que nos presenta el autor Uria<sup>42</sup> quien los divide en los siguientes rubros:

- I. Contratos de cambio, que procuran la circulación de la riqueza (bienes y servicios), ya sea dando un bien por otro, *do ut des* (compraventa, permuta, cesión de crédito, contrato estimatorio, suministro, operaciones bursátiles, etc.), ya sea dando un bien a cambio de un hacer o servicio *do ut facias* (el transporte y los contratos de obra por empresa general). En este tipo de contratos la finalidad siempre será el intercambio de algo.
- II. Contratos de colaboración, en los que una parte coopera con su actividad al mejor desarrollo de la actividad económica (empresa) de la otra (contratos de comisión, de mediación, de agencia, de concesión, de publicidad, de edición, cinematográficos, de asistencia técnica de leasing, de factoraje, etc.). En los contratos de colaboración, si bien es cierto implica un intercambio, lo cierto es que el mismo no siempre es material pues como se ha señalado puede mediar sobre servicios.
- III. Contratos de prevención de riesgos, en los que una parte cubre a la otra las consecuencias económicas de un determinado riesgo (el seguro en todas sus clases). Los contratos de prevención son aquellos en los que no se tiene una

---

<sup>42</sup> Vid. URÍA, Rodrigo, Derecho Mercantil, Duodécima Edición, Madrid, 1982, p.665.

certeza al respecto de lo que pueda suceder, sin embargo se llevan a cabo tratando de prevenir o subsanar un hecho inesperado.

- IV. Contratos de conservación o custodia de cosas (el depósito). En estos contratos la finalidad es mantener en resguardo cosas en tanto las partes lo acuerden, o bien en tanto las mismas se destinen a otro tipo de fin.
- V. Contratos de crédito, en la que al menos una parte concede a la otra cualquier tipo de crédito (entran en esta categoría, el préstamo, la cuenta corriente y los contratos bancarios en general, aunque también hay contratos bancarios de custodia). Estos contratos su finalidad principal es procurar que una de las partes a través de un crédito pueda conseguir un fin específico.
- VI. Contratos de garantía, dirigidos a asegurar el cumplimiento de obligaciones (fianza, prenda e hipoteca). Este tipo de contratos suelen ser secundarios y su finalidad es otorgar seguridad y certeza jurídica respecto del cumplimiento de una obligación preestablecida.

Como se puede observar esta clasificación de contratos mercantiles obedece a la función del contrato, si bien es cierto todo contrato mercantil persigue un fin de lucro, lo cierto es que dicho fin se alcanza de diversas formas, un ejemplo de ello es que si bien el contrato de compraventa de un vehículo y un contrato de sociedad, tienen como finalidad la obtención de un lucro, lo cierto es que cada contrato lo persigue de forma distinta; pues en la primera dicho lucro se da inmediatamente con el intercambio que se da cuando el comprador adquiere el vehículo y el vendedor el precio, mientras que en la segunda la obtención de lucro se da a través del tiempo y deriva del esfuerzo continuo de los socios.

En tanto el autor Omar Olvera de Luna<sup>43</sup> refiere que existe una clasificación valiosa de los contratos mercantiles basada en la finalidad económica que los contratos lleven consigo, por lo cual los clasifica de la siguiente forma:

---

<sup>43</sup> Vid. OLVERA DE LUNA, Omar, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 6-7.

- a) Contratos de colaboración asociativa. Son aquellos en los que se acuerda la organización de varias partes, de la que nace una relación jurídica duradera y la misma regula la relación que existe entre las partes y con la sociedad creada. Este tipo de contratos generalmente constituyen sociedades de carácter mercantil, en las cuales la finalidad es obtener un lucro a través del trabajo y esfuerzo de los contratantes.
- b) Contratos de colaboración simple. Son aquellos contratos mediante el cual una de las partes coopera con su actividad para conseguir el fin de la otra. Estos contratos pueden ser aquellos en los que se presta algún servicio cuya finalidad es la contribución directa con finalidad del otro.
- c) Contratos de cambio, en los que se transmiten bienes o servicios. Son aquellos que tienen como finalidad la circulación de la riqueza. En este tipo de contratos únicamente existe un intercambio mismo que cuando este sucede da por concluida la relación contractual.
- d) Contratos de garantía. En este tipo se da como finalidad principal, asegurar el cumplimiento de una determinada obligación. Por ejemplo el contrato de fianza.
- e) Contratos de cobertura de riesgos. Son aquellos en los que una de las partes se compromete a cubrir las consecuencias que un determinado riesgo que pueda llegar a producir a la otra parte contratante, sin que en el momento de la celebración de dichos contratos se tenga certeza sobre dichas consecuencias.
- f) Contratos de concesión de crédito. Son aquellos en los que una de las partes otorga a la otra cualquier tipo de crédito.
- g) Contratos atípicos y mixtos, que la doctrina y la jurisprudencia se ven forzadas a construir, para resolver problemas concretos que cada día generan, mediante la aplicación de la analogía o por integración.

La clasificación del autor Olvera, es bastante similar a la expuesta por el autor Uria, toda vez que ambas atienden a la función del contrato, sin embargo en esta clasificación se observan dos diferencias puntuales a la clasificación del autor

Uria; en primer lugar el autor Olvera distingue entre una colaboración simple y una colaboración asociativa, de lo que precisa que la primera se da entre dos partes, mientras que la segunda se da entre más de dos partes, en segundo lugar, considera también a aquellos contratos atípicos y mixtos, y penúltimo lugar, se observa que dicha clasificación no contempla aquella referente a los contratos de conservación o custodia de las cosas, mientras que el autor Uria si contempla dicha clasificación.

Por otro lado Rodríguez Velarde menciona diversos criterios que considera para clasificar a los contratos mercantiles, tal y como a continuación se señala:

1. Por su regulación. Pueden ser contratos típicos y atípicos.
2. Por su área jurídica.
3. Por su autonomía Se divide en contratos principales, accesorios y derivados.
4. Por su estructura. Pueden ser contratos simples y complejos.
5. Por su prestación. Existen contratos que la prestación la debe cumplir una de las partes, y los contratos de prestaciones recíprocas, que las prestaciones corresponden a ambas partes.
6. Por su forma. Los contratos pueden ser consensuales, reales, literales, solemnes y por libertad de forma.
7. Por su ejecución. Los contratos pueden ser de ejecución instantánea, inmediata, diferida y de tracto sucesivo.

8. Por su formación Existen contratos de negociación previa y otros de adhesión.
9. Por su riesgo Pueden ser contratos conmutativos y aleatorios.<sup>44</sup>

Como se desprende de la clasificación propuesta por Rodríguez Velarde, la misma no atiende a la función económica de los contratos, como es el caso de los autores mencionados con anterioridad, toda vez que dicha clasificación atiende más bien a cuestiones de forma en los contratos.

Por último y atendiendo a que el tema de estudio del presente trabajo se refiere al contrato de Suministro y el mismo es atípico, resulta prudente presentar la clasificación de contratos atípicos mercantiles que realiza Javier Arce Gargallo, pues el mismo los divide en típicos puros y mixtos y complejos, respecto de los primeros menciona que son aquellos que tienen un contenido completamente extraño a los moldes legales o tipos establecidos, mientras que de los segundos refiere que los mismos resultan de la combinación o mezcla de elementos y prestaciones que corresponden a contratos típicos, son llamados también contratos atípicos impropios, a los cuales subdivide en combinados o gemelos en los cuales la prestación de una de las partes pertenece a varios contratos típicos y la contraprestación de la otra parte es propia de un solo contrato típico; Mixtos que son aquellos en los que ha determinado contrato típico le añaden las partes un elemento o prestación de otro contrato típico y de doble tipo en los que el total del contrato puede encuadrarse dentro de los contratos típicos.<sup>45</sup>

De las clasificaciones mencionadas en el presente capítulo, se puede concluir que existen diversos criterios utilizados por los autores para agrupar las diversas

---

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ VELARDE, Javier, Contratación Empresarial, En línea, Disponible en: [http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro2\\_parte1\\_cap3.pdf](http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro2_parte1_cap3.pdf), el 27 de septiembre de 2015 a los 26 min.

<sup>45</sup> Vid. ARCE GARGOLLO, Javier, Contratos Mercantiles Atípicos, Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 138-139.

características de los contratos coinciden entre sí en diversos aspectos, sin embargo no existe una clasificación a la que se le haya otorgado el carácter de definitiva.

### **1.6 Cláusulas en los contratos mercantiles**

El contrato es un todo orgánico, y para expresar por escrito su contenido se pueden formular una o varias cláusulas, en esta tesitura, Arce Gargollo refiere "las cláusulas, también llamadas pactos, son preposiciones coordinadas y complementarias entre sí, que se integran recíprocamente"<sup>46</sup>, así pues las cláusulas en su conjunto constituyen la estructura del contrato.

Así resulta pertinente clasificar a las cláusulas que median en los contratos mercantiles y describir las mismas de forma específica como lo señala la autora León Tovar, están pueden ser esenciales, naturales y accidentales.<sup>47</sup>

Son cláusulas esenciales aquellas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato, para que los mismos produzcan sus efectos, siendo además que dichas cláusulas se tienen como puestas aunque no se expresen en él contrato, en razón que derivan de la obligación misma y de la intención de las partes.

Las cláusulas naturales son una consecuencia natural de los contratos y se tiene como puestas aunque no se inserten, como sucede en la resolución tácita de los contratos, la evicción, las consecuencias del incumplimiento, el plazo y lugar de cumplimiento y el saneamiento para el caso de evicción. Este tipo de cláusulas pueden o no estar en el cuerpo del contrato, ello es así toda vez que aunque se hayan omitido su cumplimiento deviene de la naturaleza de cada contrato.

---

<sup>46</sup> MUÑOZ, LUIS, Doctrina General del Contrato Primera reimpresión, Cárdenas Editor, México 1992, p.151.

<sup>47</sup> Vid. LEÓN TOVAR, *Op. Cit.*, pp. 112-119.

Las cláusulas accidentales son aquellas que las partes pueden poner, sin que cambie la esencia del contrato; es ahí donde se refleja la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, cuyos límites ya han sido señalados y permiten a las partes obligarse en los términos que mejor consideren, con las modalidades, plazos y condiciones que más les acomode y cuya finalidad es dejar clara y precisa la intención de las partes al momento de la suscripción del contrato. Dentro de estas cláusulas se encuentran las siguientes:

- ✓ **Exclusividad.** Se trata de una cláusula la cual una de las partes, o ambas, se obliga a adquirir (o vender o suministrar) bienes o servicios exclusivamente de la otra parte y, como consecuencia, a no adquirir (o suministrar, según el caso) de terceros bienes o servicios de la misma naturaleza o similares de aquellos que son objeto del contrato. Esta cláusula implica una obligación de no hacer, no enajenar o no adquirir bienes o servicios a/o de terceros, cuyos límites se dan en cuanto a la materia, al espacio y al tiempo para que sea válido y no contrarie la libre competencia y la libertad de comercio, consagradas en el artículo 5 y 28 de la Constitución, de los que se desprende la prohibición de convenios en los cuales una persona renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio o que limite la libre competencia.
  
- ✓ **De preferencia.** Es el pacto por virtud del cual una parte o ambas se obligan a dar preferencia a su contraparte en igualdad de condiciones respecto de terceros para el caso de futuros contratos o adquisiciones de la misma naturaleza. Quien tiene a su cargo el pacto de preferencia debe comunicar a la otra parte las condiciones que le han sido propuestas.
  
- ✓ **Pacto comisorio expreso.** Aunque existe el pacto comisorio tácito previsto por el artículo 1949 del Código Civil Federal, que faculta a una de las partes para exigir judicialmente el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo y en ambos casos el pago de daños y perjuicios, también es posible

y aconsejable convenir en el pacto comisorio expreso una condición resolutoria como otra cualquiera, cuyo efecto es producir la resolución del contrato automáticamente, de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, en caso de incumplimiento. Dicha cláusula es válida en tanto que no exime de la observancia de ninguna ley ni contraviene leyes prohibitivas (artículos 6o., 7o. y 8o. Código Civil Federal), puesto que las partes tienen desde luego libertad para fijar expresamente los casos de extinción del contrato, para establecer condiciones resolutorias, y el pacto comisorio expreso, como se ha dicho, no otra cosa que una condición resolutoria.

- ✓ **Confidencialidad y secrecía.** Son cláusulas que las partes pueden estipular, su finalidad es proteger no sólo su contabilidad y documentación corporativa, sino sus conocimientos técnicos, secretos comerciales, clientela y demás detalles que en algún momento pudieran llegar a afectar los intereses de las partes.

Se trata de cláusulas en las cuales se obliga a una de las partes, o a ambas a no divulgar a terceros, ni a usar ni permitir que utilicen para otros fines diversos que incluso se señalan en el contrato, ni total ni parcialmente la información que califica de confidencial a que tengan acceso las partes, ya sea que les haya sido o no proporcionada, o que en futuro lo sea, por las mismas partes, sus empleados, dependientes, proveedores, distribuidores, acreedores, sus accionistas, y de las artes; en las que éstos o las partes son socios, o por cualquier otra persona. Como consecuencia de esa cláusula (pueden hacerse por separado) las partes quedan obligadas a guardar secreto sobre dicha información y se le impone la responsabilidad del uso de la información confidencial, cuya eficacia se logra con otras cláusulas como la pena convencional o la precuantificación de daños.

- ✓ **Exoneración del saneamiento para el caso de evicción.** Tanto el Código Civil Federal en su artículo 2142 como el Código de Comercio en su numeral 384 establecen la obligación del enajenante de bienes para responder del

saneamiento en el caso de evicción, esto es, para responder frente al adquirente en el caso de que el mismo se vea privado de la cosa objeto del contrato en todo o en parte, en virtud de sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición. Sin embargo, ambos ordenamientos permiten el pacto en contrario (artículos 384 del Código de Comercio y el 2121 del Código Civil Federal), aquel en el cual se exima al enajenante de responder por ese concepto, con tal que no hubiere mala fe. En tal caso, verificada que sea la evicción, el que enajena sólo queda obligado frente al adquirente a devolver el precio de la cosa que hubiere recibido conforme lo establecen los preceptos legales 2123, 2126, fracción I y 2127, fracción I del Código Civil Federal, e incluso a retener el precio en el caso de que el adquirente hubiera celebrado el contrato con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias. No se trata de una cláusula común en los contratos; por el contrario, la regla es que el enajenante siempre responda del saneamiento para el caso de evicción, pero hay ocasiones en las cuales el adquirente tiene tal necesidad de adquirir el bien que incluso conociendo los riesgos de la operación asume sus consecuencias. Si esto es así, lo más adecuado es incorporar en el contrato la cláusula de exoneración del saneamiento para el caso de evicción.

- ✓ **Precuantificación de daños y perjuicios.** Ante la dificultad para demostrar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de una de las partes, y más aún cuando el incumplimiento deriva de obligaciones de dinero, de las que salvo pacto, el monto de dichos daños y perjuicios no puede exceder del interés legal conforme lo dispone el artículo 2117 del Código Civil Federal, es muy oportuno incluir en los contratos una cláusula de Precuantificación de daños y perjuicios, que incluso libere al que sí cumplió de probar la existencia y cuantificación de los mismos, concretándose únicamente a demostrar el incumplimiento del contrato.

Ello es así porque si bien es cierto que el pago de daños y perjuicios a cargo del que no cumple constituye una cláusula natural de los contratos, en cuanto

que se entiende puesta aun cuando no se convenga por las partes, la misma resulta muchas veces difícil de concretar tanto por la dificultad de probar dichos daños y perjuicios como por los límites ya señalados. Por ello debe incluirse una cláusula en la cual las partes regulen su responsabilidad para el caso de incumplimiento que no sólo sirva como advertencia al que no cumpla, sino que pueda realmente hacerse efectiva, tanto por su monto como por la liberación de la carga de probar el importe de los mismos.

- ✓ **Pena convencional.** Es una cláusula útil en los contratos mercantiles que permite a las partes exigir una suma de dinero a la parte que no cumple por el simple retardo en el cumplimiento, o bien por su incumplimiento. Dicha pena, como se dice más adelante, no atiende al plazo durante el cual prevalece el incumplimiento, sino al hecho mismo de no cumplir y constituye una sanción por el simple incumplimiento.

Se trata de una prestación pactada para el caso de que cierta obligación no se cumpla o no se cumpla conforme lo prevenido por las partes. Su objeto es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan, apremiar al deudor para que cumpla, pero no puede exceder el importe del capital.

- ✓ **De indexación.** Es una cláusula accidental de los contratos en la cual se emplea como patrón de referencia, para diferir la determinación del quantum que ha de pagar en dinero el deudor, un índice determinado. El índice de costos para la construcción el de los salarios. En dicha cláusula se establece una cantidad base, la cual deberá de pagar el deudor más el reajuste correspondiente al alza que experimente el índice pactado entre la fecha del contrato y el del cumplimiento del pago. Se trata de una cláusula frecuente para prevenir los efectos de la inflación.

- ✓ **De arbitraje.** De acuerdo con la autonomía de la voluntad, las partes pueden convenir libremente el procedimiento por seguir para la composición del litigio

o no hacerlo. En el primer caso pueden optar expresamente por el procedimiento judicial previsto en las leyes procesales, o bien conforme al procedimiento convencional al efecto acordado; uno de ellos es el arbitraje, ya sea mediante cláusula arbitral o acuerdo arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo. Por el acuerdo arbitral o de arbitraje las partes deciden someter a la decisión de uno o terceros ajenos al poder judicial, todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo puede adoptar la forma de cláusula arbitral, incluida en un contrato o en un acuerdo independiente.

Una vez mencionadas las cláusulas que pueden contener de los contratos mercantiles, ello en concordancia con León Tovar, es importante apuntar que las cláusulas mercantiles son la esencia de los contratos, pues en ellas se estipulan los derechos y obligaciones de los contratantes, por lo que resulta importante que cada una de las cláusulas que se estipulen en los contratos se elaboren de forma precisa y clara, a manera de que no quede duda del contenido de las mismas.

### **1.7 Prescripción de los contratos mercantiles**

Para Gutiérrez y González la prescripción es “la facultad o derecho que la ley establece a favor del deudor, para que se excepcione válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación debida, o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le pueda exigir en forma coactiva la prestación debida cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley a su acreedor para hacer efectivo su derecho,<sup>48</sup> en concordancia con Gutiérrez y González y aplicando dicha definición de prescripción a los contratos mercantiles se concluye que la prescripción en materia contractual mercantil se refiere a la pérdida de toda clase de derechos del acreedor, respecto de requerir el

---

<sup>48</sup>Vid. GUTIERREZ Y GONZALEZ, *Op. Cit.*, pp. 1102-1103.

cumplimiento de las obligaciones del deudor, por haber transcurrido el tiempo pertinente para reclamar dicho cumplimiento.

Por otra parte el Código Civil Federal en su artículo 1135 señala al respecto lo siguiente:

**“Artículo 1135.-** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

De dicho numeral se desprenden dos tipos de prescripción: la prescripción adquisitiva o positiva, que sirve para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo, y bajo los requisitos establecidos por la ley, y la liberatoria, extintiva o negativa, que sirve para liberar al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo.

Respecto a lo anterior es claro que el precepto legal en cita, es impreciso puesto que regula a la prescripción como una sola figura jurídica, sin embargo dicha figura tiene dos connotaciones distintas; una refiere a la adquisición de derechos, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de los mismos.

En el presente trabajo, únicamente opera la prescripción negativa, liberatoria o extintiva, es decir, el medio de extinguir obligaciones, toda vez que el Código de Comercio no regula la llamada usucapión o prescripción positiva, como medio de adquirir la propiedad y otros derechos reales, la misma se encuentra regulada en la legislación civil como materia propia de los bienes.

La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del peso de un tiempo predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales; En los primeros, la prescripción extintiva suele aparejar la

adquisición del derecho por parte de quien lo haya poseído, mientras que en los segundos, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

En este contexto, y considerando lo estipulado por el artículo 1040 del Código de Comercio, los plazos para que la prescripción comience a operar en materia mercantil, comienzan a contarse a partir del día en que la acción puede ser legalmente ejercitada, en este tenor es necesario señalar los plazos en que la prescripción en materia mercantil opera el plazo puede ser de un año, cinco años y 10 años.

Continuando en esta tesitura se debe mencionar que de la lectura del artículo 1043 del Código de Comercio se desprenden los siguientes supuestos de prescripción que serán de un año:

- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.
  
- La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación. En este supuesto, resulta necesario señalar que los dependientes del comercio son empleados a los que el comerciante acostumbra encomendar tareas en su comercio, otorgándoles sólo en algunos casos, ciertas facultades de representación, son empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le auxilien en sus operaciones obrando bajo su dirección, por lo tanto al ser el dependiente de comercio un colaborador del comerciante sin ser así un empleado directo puede exigirle a este el pago por los servicios que haya proporcionado a favor del comerciantes, sin embargo dicho derecho prescribirá en un año.

- Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio.

- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación.

Conforme a lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio prescribirán en cinco años:

- Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad.

- Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

Conforme a lo establecido en los artículo 1046 y 1047 del Código de Comercio prescribirán en diez años:

- La acción para reivindicar la propiedad de un navío, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe. El capitán de un navío no puede adquirir éste a virtud de la prescripción.

- Todos aquellos caso en los que el Código de Comercio no establezca un plazo más corto.

En cuanto a los plazos señalados, es menester hacer hincapié en que operan únicamente en los casos en los que las demás leyes mercantiles no dispongan

algo diferente, ya que son términos generales y dependerá de cada contrato el término en el que operara la prescripción según lo que establezca la ley. Por ejemplo, por lo que concierne al Contrato de Seguro y su prescripción, la Ley Sobre el Contrato de Seguro regula los plazos específicos.

De igual manera el Código de Comercio en el artículo 1041 refiere que los plazos señalados para que opere la prescripción se interrumpirán por las siguientes causas:

- a) La demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor.  
Pero, si el actor desistiese de la demanda o fuese desestimada la misma se tendrá por no interrumpida.
- b) Por el reconocimiento de las obligaciones.
- c) Por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Así entonces, se concluye que la prescripción en materia mercantil siempre será negativa, puesto que refiere la pérdida de derechos del acreedor, quien por razones ajenas al deudor no ejercito sus derechos en el tiempo que tenía para hacerlo, por lo que al no hacerlo perdió esos derechos, así también la prescripción en la materia mercantil significa un derecho adquirido por el deudor, pues al operar la misma, el deudor tendrá derecho a que no se le obligue a cumplir obligaciones que por cuestión del paso del tiempo ya no tiene.

## CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

### 2.1 Concepto

En la doctrina muchos son los autores que han aportado un concepto respecto del contrato de suministro, ello aun considerando su atipicidad en la legislación mexicana, es por ello que considero importante reproducir a continuación algunos de los conceptos elaboradas por diversos autores de la materia:

Sánchez Calero dice que el suministro “es el contrato por el que una parte (suministrador) se obliga, mediante un precio a realizar favor de otra (suministrado) o prestaciones periódicas o continuadas de cosas”.<sup>49</sup> En el presente concepto el autor omitió considerar que el suministro no sólo se puede llevar a cabo respecto de cosas, sino también respecto de servicios, por lo que esta definición resulta inconclusa respecto del objeto materia del contrato de suministro.

Por otra parte Díaz Bravo refiere que el suministro “es el contrato por el que una de las partes el suministrante o suministrador, se obliga a proveer a la otra, el sumministratario, bienes o servicios en forma periódica o continuada, a cambio de un precio en dinero, determinado o determinable”.<sup>50</sup> Como se observa de esta definición en el contrato de suministro la conducta es continuada por el tiempo que acuerdan las partes y determinando un precio cierto y en dinero

Así también el autor Olvera Luna dice que el suministro “es un contrato por el que una de las partes, el suministrante o suministrador, se obliga a ejecutar a favor de otra, prestaciones periódicas y continuadas mediante una

---

<sup>49</sup> SANCHEZ CALERO, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Catorceava Edición, Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990, p.484.

<sup>50</sup> DIAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles, Sexta edición, Editorial Oxford, México, 2001, p. 96.

contraprestación cierta y en dinero”.<sup>51</sup> Este autor refiere al termino prestaciones, es decir, no distingue entre bienes y servicios, situación de la que se concluye que se refiere tanto a bienes como a servicios.

El autor Carvalho Yáñez refiere que “el contrato de suministro es aquel mediante el cual una persona física o colectiva conocida como suministrador o proveedor, se obliga frente a otra denominada suministrada a cumplir prestaciones periódicas y continuas por el pago de un precio cierto”.<sup>52</sup> En esta definición el autor también utiliza el término prestaciones para señalar al objeto del contrato de suministro, así también al hacer alusión a la parte del precio indica que deberá ser cierto, sin embargo no indica que forzosamente este tenga que ser en dinero o determinable.

Continuando en esta tesitura el autor Juárez Cacho refiere que el suministro “es aquel por el cual una persona, suministrador, se obliga mediante un precio, a realizar a favor de otra, suministrado o consumidor, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.”<sup>53</sup> Esta definición aunque general, es precisa y concreta pues sin abundar en demasía, otorga una definición de fácil entendimiento. Por último, el autor Correa Arango dice que el suministro “es un contrato en virtud del cual una parte (proveedor) se obliga, a cambio de una prestación en dinero u otros bienes de contenido pecuniario, a cumplir en favor de la otra (beneficiario) prestaciones continuadas o periódicas de cosas muebles genéricas o servicios”<sup>54</sup>. Esta definición resulta ser la más completa y acertada en razón a que la misma conjuga los elementos necesarios para formar una definición que englobe todos los supuestos en lo que podría efectuarse el contrato materia del presente estudio, tales elementos son los nombres de las partes, el objeto de la prestación y la contraprestación.

---

<sup>51</sup> OLVERA DE LUNA, Omar, Op. Cit., p. 275.

<sup>52</sup> CARVALLO YÁÑEZ, Erick, Formulario Teórico-Práctico de Contratos Mercantiles, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 16.

<sup>53</sup> JUÁREZ CACHO, Op. Cit., p. 10.

<sup>54</sup> CORREA ARANGO, Gabriel, De los Principales Contratos Mercantiles, Segunda Edición, Editorial Temis, Colombia, 1991, p. 159.

Como se advierte de las definiciones transcritas de los autores en comentario respecto del contrato de suministro, los mismos utilizan elementos generales para conceptualizar al suministro, coincidiendo así en tales como la realización de prestaciones periódicas o continuadas, elemento característico del este contrato, los elementos personales y la contraprestación.

Así también es importante destacar la siguiente tesis aislada publicada el día 28 de agosto de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, la cual define al contrato de suministro, dicha tesis resulta relevante, puesto que señala características propias del contrato, aun a pesar de que el mismo no se encuentra regulado específicamente en la legislación mercantil, pues dicha tesis a la letra señala:

“Época: Décima Época  
Registro: 2009844  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III  
Materia(s): Civil  
Tesis: II.2o.C.16 C (10a.)  
Página: 2164

**CONTRATO DE SUMINISTRO. CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y DIFERENCIAS CON EL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** El contrato de suministro es aquel por virtud del cual el suministrante se obliga con el suministrado a proporcionarle una determinada o determinable cantidad de artículos, objetos, insumos, bienes o servicios durante un lapso o periodo de tiempo, a cambio de un precio cierto y en dinero. El suministro se clasifica como un contrato atípico, innominado, consensual por oposición a real, bilateral, conmutativo, sinalagmático, de tracto sucesivo y que contiene obligaciones complejas de dar, hacer y no hacer. Por tanto, aun cuando las obligaciones son complejas, las de mayor relevancia son de dar, ya que el suministrante tiene que entregar los bienes materia del contrato, aunque excepcionalmente, si se trata de prestar servicios, puede ser una obligación de hacer, y el suministrado pagar el precio acordado en el contrato por los bienes o por la realización de los servicios acordados. De tal suerte, si bien el contrato de suministro

también puede tener por objeto la prestación de algún servicio, no por ello adquiere la connotación de este último, pues la característica esencial del contrato de prestación de servicios es que debe ser siempre *intuitu personae*, es decir, el obligado debe cumplir las obligaciones que contraiga en forma personal, pues se toma en cuenta la calidad de la persona a quien se le encargó el trabajo profesional, lo que no ocurre con el contrato de suministro.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 272/2015. Héctor González Hernández. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Miguel Isaí Martínez Campuzano.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En este contexto el contrato de suministro es aquel mediante el cual una parte llamada suministrante se obliga a proporcionar bienes o servicios en determinadas cantidades, de forma periódica y continua a otra llamada suministrado quien a cambio se obliga a pagar un precio cierto y determinado, siendo un contrato de suma utilidad ya que resulta más lento, costoso y complejo celebrar un contrato cada vez que se tiene la necesidad de obtener bienes o servicios, que adquirirlos a futuro a través de una sola operación que se prolonga en el tiempo, mediante entregas periódicas y continuas, en una cantidad, calidad y precio previamente pactado, lo anterior es así, toda vez que en la actualidad tanto las empresas como la sociedad buscan simplificar los procesos de adquisición de bienes o servicios que utilizan comúnmente para la fabricación, diseño, comercialización, etc., para el caso de las empresas, así como aquellos insumos que la sociedad requiere de forma cotidiana, por lo que recurrir al contrato de suministro resulta más satisfactorio que suscribir diversos contratos cada vez que se requiere satisfacer una necesidad que permanece en el tiempo.

El objeto del contrato de estudio, son las prestaciones periódicas y continuadas de bienes y servicios, por lo que se debe entender por prestaciones periódicas las que se realizan en intervalos determinados, cuando el proveedor debe

entregar una cantidad determinada de materia prima o prestar servicio acordado cada cierto tiempo durante un año o más, mientras que las prestaciones continuadas surgen cuando no hay interrupción en el tiempo, sino continuidad o perseverancia, de lo que se puede concluir respecto de las prestaciones periódicas que están deben estar establecidas en intervalos de tiempo definidos por las partes, en tanto que en la continuadas, aunque no existan plazos específicos, si existe continuidad de tiempo lo que significa que el suministro se lleve a cabo por tiempos indefinidos.

## **2.2 Elementos personales**

Los elementos personales en el contrato de suministro son denominados suministrador o suministrante y el suministrado o suministratario. El primero es aquel que se obliga a favor de otro a realizar prestaciones periódicas o continuas de un bien o un servicio, generalmente los suministrantes son empresas establecidas o bien organismos públicos cuya principal finalidad es suministrar de bienes o servicios a personas o empresas que tengan este tipo de necesidades.

En cuanto al segundo, es decir el suministrado, es aquel que se obliga a recibir periódica o continuamente los bienes o servicios, así como a pagar el precio por ellos, los suministrados pueden ser los miembros de la sociedad, el mismo estado u otras empresas.

### **2.2.1 Obligaciones y derechos del suministrado**

Como en cualquier contrato los sujetos que celebran la relación contractual adquieren derechos y obligaciones, en el caso del contrato de suministro existen dos obligaciones principales, las cuales se mencionan a continuación:

- **Pagar el precio.** Pagar el precio por los bienes o servicios suministrados constituyen la obligación principal del suministrado, dicha obligación estará a lo dispuesto en el contrato, respecto del tiempo, modo y lugar en el que se deberá ejecutar el pago, así también se debe aclarar que el precio puede ser independiente de cada entrega y por tanto puede variar, lo anterior es así en razón a que el cumplimiento del contrato se lleva a cabo a través del tiempo, lo que implica variaciones de precios, mismas que pueden o no ser ajenas a las partes, por lo que es necesario que al suscribir dicho contrato se prevea esta situación y dicha variación de precios esté sujeta entre un mínimo y un máximo o bien dicha variación dependa de algún factor específico.
- **Recibir la cosa.** Recibir la cosa objeto del contrato de suministro resulta ser un derecho natural derivado del objeto del contrato, toda vez que la finalidad del mismo es la entrega periódica o continua de bienes o servicios, para poder cubrir una necesidad constante, sin embargo dicho derecho del suministrado es también una obligación a su cargo, toda vez que de no recibir los bienes o servicios en los términos pactados en el contrato tal situación podría causar perjuicio al suministrante toda vez que la entrega de dichos bienes o servicios infiere una carga de trabajo por parte del suministrante, la cual no puede variar a capricho del suministrado, por lo que recibir la cosa en un derecho pero también una obligación en virtud de que recibir el bien o servicio libera al suministrante de la carga de custodia, para el caso de bienes, así también asume los riesgos de los bienes y los gastos de recibo o en su caso, la extracción fuera del lugar de la entrega, esto conforme a lo que se haya pactado en el contrato.

### **2.2.2 Obligaciones y derechos del suministrante.**

El suministrante también tiene obligaciones con el nacimiento del contrato, siendo estas las siguientes:

- **Entregar la cosa.** Es suministrante está obligado a entregar la cosa objeto del suministro al suministratario conforme a los términos y las condiciones previstas por las partes, en forma periódica o continuada; estos es, por cada periodo señalado o de manera ininterrumpida.

La entrega de la cosa en el contrato de suministro únicamente puede ser real, lo que implica la entrega material de la cosa objeto del suministro, ello es así en atención a que la finalidad del suministro es cubrir una necesidad, siendo que esta no puede estar cubierta sino hasta que se materializa la entrega de la cosa objeto del contrato de suministro.

En cuanto a la entrega del bien o servicio, es también necesario que se pacte un plazo de entrega, es decir, cuál será la periodicidad con la que se hará entrega de los bienes o bien se llevaran a cabo los servicios que se estipulen dentro del contrato de suministro.

Para el caso del suministro de bienes, es necesario que las partes estipulen dentro del contrato la cantidad de bienes que se otorgará en cada periodo, o bien se señale que dicha cantidad quedara sujeta a las necesidades del suministrado, las cuales pueden variar de acuerdo a las mismas.

También se debe definir el lugar en el que se suministraran los bienes y servicios, entendiéndose que en caso de no señalarse el mismo se estará a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

**“Artículo 86.-** Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.”

De la lectura del artículo, como se mencionó en el capítulo anterior permite a las partes la interpretación respecto de que lugar es el adecuado para llevar a

cabo el cumplimiento de las obligaciones, en el supuesto de que las mismas no lo hayan pactado en el contrato.

- **Garantizar las calidades de la cosa o de los servicios.** El suministrante tiene la obligación de garantizar las calidades de los bienes y servicios suministrados que le pudieran hacer difícil al uso que el suministrado le desee dar o que disminuya dicho uso, y que derivado de ello si el suministrado lo hubiera conocido no hubiera contratado o de haberlo hecho quizá no habría pagado el precio que haya pagado, esto significa que la garantía debe avalar la oferta que el suministrado haya hecho al suministrante, pues de lo contrario se estaría en la presencia de alguno de los vicios del consentimiento, de los cuales se habló en el capítulo anterior.
- **Responder de los vicios o defectos ocultos.** Para Juárez Cacho, “los vicios redhibitorios son los defectos ocultos de la cosa, cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso, existente al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella y que de haberlos conocido el adquirente, no lo habría adquirido, o hubiera dado menos por ella”<sup>55</sup>, estos vicios se refieren a cualquier característica del objeto del contrato de suministro posea y que la misma sea desconocida por el suministrado y que interfiere en el uso que se pretende dar respecto del objeto de la cosa, por lo que el suministrante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa suministrada, o en su caso debe responder en caso de deficiencias en el servicio prestado.
- **Saneamiento para el caso de evicción.** Como lo define Juárez Cacho “evicción es cualquier turbación, privación o pérdida que sufra el adquirente en el derecho transmitido”<sup>56</sup>, es decir la evicción ocurre cuando el suministrado sufre de la pérdida del bien o servicio objeto del contrato de suministro, por

---

<sup>55</sup> JUÁREZ CACHO, Op. Cit., p. 13.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 11.

culpa del suministrante, por lo que para tal caso el suministrante tiene la obligación de garantizar al suministrado el uso y goce del o los bienes suministrados, para lo cual salvo que en el contrato de suministro se pacte lo contrario, el suministrante debe responder al suministrado respecto del saneamiento para el caso de evicción, es decir debe responsabilizarse por los daños que dicha situación le causare al suministrado.

- **Recibir el precio.** El suministrante tiene el derecho de recibir el precio que en el contrato se pacte respecto de la entrega de los bienes o servicios que en el contrato se haya establecido, teniendo así derecho a recibirlo en el modo, tiempo y lugar que las partes hayan determinado para tal efecto.

Como se puede observar las obligaciones y derechos a cargo de las partes en el contrato de suministro se desprenden de la naturaleza propia del contrato, por lo que las mismas están encaminadas a satisfacer el objeto del contrato, además cabe aclarar que mientras para una de las partes es una obligación para la otra es un derecho y viceversa.

## **2.3 Elementos reales**

Los elementos reales son aquellos que constituyen tanto la prestación como la contraprestación objetos del contrato, por lo que, para el caso del contrato materia del presente estudio se debe entender que existen dos elementos reales, el precio y la cosa.

### **2.3.1 La cosa**

En este apartado se debe entender por cosa, no solamente a los bienes, sino también a los servicios que susceptibles de suministrar, así la cosa constituye el objeto principal en el contrato de suministro, toda vez que la finalidad del mismo

es entregar en forma periódica al suministrado los bienes o servicios que se pacten.

En cuanto a los bienes, estos son aquellas cosas materiales e inmateriales que sean sujeto de apropiación, en esta tesitura en el contrato de suministro se debe pactar la cantidad de los mismos, así como las cualidades que éstos deben de tener, puesto que una de las finalidades del contrato es satisfacer las necesidades periódicas que presenta el suministrado respecto de ciertos bienes, por lo que es necesario especificar las características de los mismos, para así poder cubrir la necesidad del suministrado.

Por lo que hace a los servicios, se entiende que se refiere a la prestación inmaterial de una persona en favor de otra, que es realizada en forma independiente y organizada, es decir que proviene directamente del esfuerzo humano, también es indispensable que en el contrato se establezca que tipo de servicios se suministraran, la calidad y cualidad de los mismos.

En el contrato de suministro se debe establecer, tanto en el de bienes como de servicios, los plazos y la aperiodicidad con la que se llevaran a cabo las entregas del objeto del contrato, pues la misma constituye parte esencial en el contrato de suministro.

### **2.3.2 El precio**

El precio es la cantidad que debe pagar el suministrado al suministrante por cada entrega que este último realice al primero, este puede ser determinado o indeterminado, esto último en atención a que las entregas del bien o servicio, son periódicas y a través del tiempo, lo que genera variaciones en los precios en el mercado, por lo que en ocasiones el precio puede variar y disminuir o aumentar, pero siempre se debe pactar un máximo y un mínimo.

## 2.4 Características

Para diferenciar y unificar el contrato de suministro de otros de naturaleza similar es necesario señalar las características del mismos, tanto las generales como las especiales, para así poder diferenciarlo de otros contratos, y con ello poder distinguir su autonomía respecto de otros contratos, por lo que a continuación se enlistan las principales características del contrato materia de este estudio.

- Es oneroso toda vez que el mismo es un contrato propiamente mercantil, aunque eventualmente se puede decir que es un carácter administrativo, esto es así cuando dicho contrato es celebrado entre un ente público y un gobernado, esto último se explicara en el apartado correspondiente.
- Es definitivo puesto que su suscripción crea una relación jurídica entre las partes de forma inmediata, a partir del momento en que acuerdan la celebración del mismo.
- Es bilateral toda vez que desde el momento de sus suscripción las partes adquieren derechos y obligaciones de carácter recíproco, ello es así en atención a que el suministrador se obliga a suministrar bienes o servicios, en tanto que el suministrado se obliga a pagar un precio por los bienes y servicios materia del contrato, así para ambas partes recaen derechos y obligaciones de forma equitativa.
- Es conmutativo en razón de que las ventajas o pérdidas económicas son conocidas por las partes desde la suscripción del contrato, ello es así aun cuando las cantidades a suministrar o el precio a pagar pueda variar dependiendo de las necesidades del suministrado y las variaciones en los precios, pues independientemente a ello las prestaciones no están sujetas a algún acontecimiento o hecho deliberante para la ejecución del contrato.

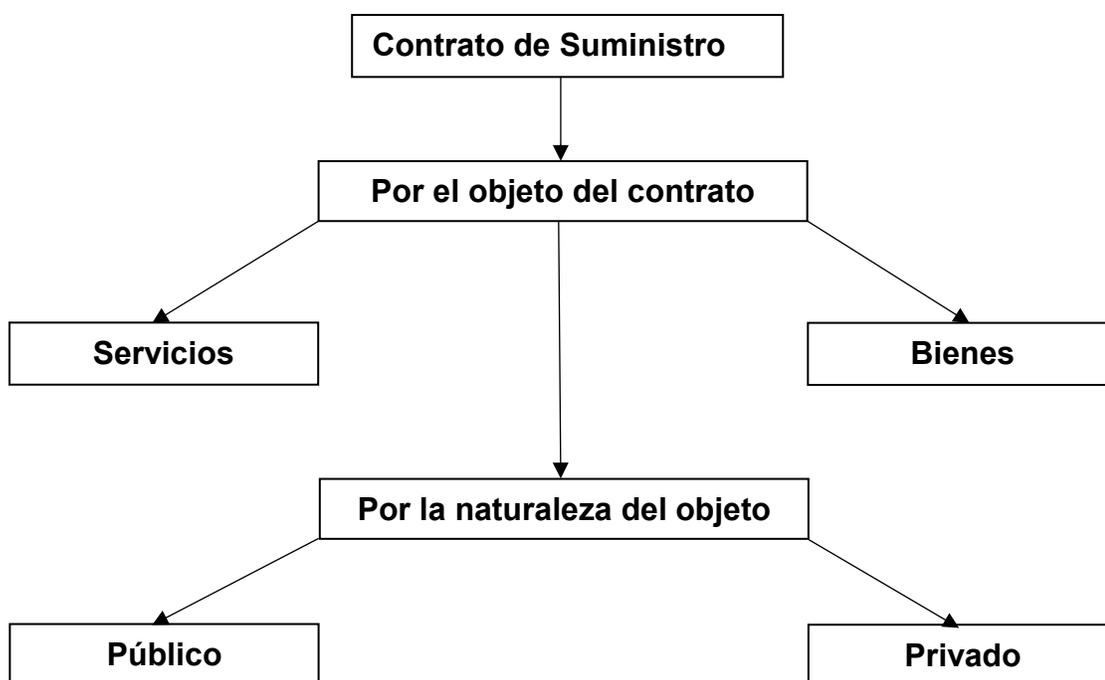
- Es consensual, dado que únicamente bastará el consentimiento de las partes manifestado en cualquier forma para considerar que el contrato es válido, sin embargo excepcionalmente y a elección de las partes el mismo puede ser formal, esto último como se mencionó, dependerá de las partes o bien del tipo de negocio que se pretenda realizar respecto de los bienes o servicios materia del contrato, por ejemplo para el caso de suministro de algún bien o servicio que su comercialización este regulado por alguna ley de carácter especial, se deberá estar a lo que la misma disponga.
- Es principal puesto que es contrato independiente que no requiere de la existencia previa de otro contrato para poder existir.
- Ocasionalmente puede ser de adhesión puesto que las empresas suministrantes suelen establecer los precios y condiciones, mientras que el suministrado acepta las mismas, como sucede con los contratos de carácter administrativo.
- De tracto sucesivo en atención a que el cumplimiento del mismo se da a través del tiempo.
- De ejecución escalonada, toda vez que las prestaciones del contrato se repiten en intervalos periódicos, es decir a través del tiempo.
- Es innominado en atención a que el contrato de suministro no se encuentra regulado por ninguna ley en México, por lo que su interpretación queda sujeta a las reglas que aplican a lo contrato de forma general, así como por analogía respecto de los contratos con los que comparte ciertas semejanza.
- Es traslativo de dominio cuando los bienes suministrados pasan a ser propiedad del suministrado, a la entrega de los mismos.
- Es traslativo de uso cuando se trata de servicios, puesto que no se puede hablar de una transmisión de los mismos, sino de la transmisión de un uso.

Para entender esta parte utilizare el siguiente ejemplo: cuando una persona contrata el suministro de electricidad, la electricidad no pasa a ser de su propiedad, sino que puede hacer uso de ella atendiendo a sus diversas necesidades.

De las características mencionadas en el presente apartado se puede concluir que el contrato de suministro tiene características específicas que en su conjunto le otorgan autonomía respecto de otros contratos, así lo que facilita el entendimiento del contrato en estudio.

## 2.5 Clasificación del Contrato de Suministro.

Retomando las características del contrato de suministro y atendiendo a su naturaleza y objeto, el mismo se puede clasificar de la siguiente forma:



Como se observa en el cuadro elaborado, el contrato de suministro de acuerdo a su objeto puede ser de bienes o servicios, y dependiendo de la naturaleza de

los bienes o servicios este será público o privado, en esta última parte es importante señalar que si bien el suministro se reputa como acto de comercio, como lo menciona el artículo 75 del Código de Comercio, lo cierto es que el suministro también se lleva a cabo para cubrir necesidades básicas, cuya obligación está a cargo del gobierno, por lo que no se puede decir que el mismo es de carácter mercantil, pues no se obtiene ningún lucro del mismo.

## **2.6 Naturaleza jurídica**

Entendamos por naturaleza jurídica la fuente del nacimiento de acto jurídico específico, es decir, es el cómo, para qué y porqué del acto jurídico.

En concordancia con el autor Garrigues “la razón de ser del suministro está en el deseo de hallar satisfacción rápida, segura y económica a las necesidades constantes de la vida moderna, que sería aleatorio y antieconómico satisfacer concertando un contrato distinto en cada momento en que surgiese la necesidad”<sup>57</sup>, ello es así, en atención al hecho de que hoy en día las personas tanto físicas como morales requieren de la celebración de contratos que les permitan obtener ciertos beneficios de forma pronta y sin necesidad de excederse en papeleo, por lo que el contrato se suministró resulta sumamente útil, en atención a que con la sola suscripción del mismo el suministrado adquiere certeza y seguridad de que los bienes o servicios que necesite le serán proporcionados en los plazos que el mismo requiera.

Para el caso que nos ocupa en el presente estudio, podemos entender que la naturaleza jurídica del contrato de suministro, es decir su justificación deriva de lo siguiente:

---

<sup>57</sup> Vid. GARRIGUES, Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III, volumen I, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 19533, p.123.

- A) Nace de la necesidad de la sociedad para obtener prestaciones periódicas de bienes o servicios, sin que ello implique la suscripción de varios contratos.
  
- B) Nace para cubrir dichas necesidades periódicas limitándose a la firma de un solo contrato, lo que ahorra tiempo y esfuerzo para ambas partes, toda vez que al suscribir un único contrato que contenga la necesidad del suministrado respecto de un bien o servicio y así mismo la disposición del suministrante de cubrir dicha necesidad, es suficiente para que dicho contrato sea útil y eficaz para la sociedad, en virtud de que genera trabajo constante al suministrante, así como beneficios prolongados al suministrado, pues su necesidad será cubierta en el tiempo y modo en que este lo necesite o requiera.
  
- C) Nace porque la sociedad necesita agilidad y facilidad para poder allegarse de los bienes o servicios que requiere de manera continua, sin que ello implique papeleo innecesario a la suscripción de diversos contratos, lo que además implicaría retrasos respecto de la cobertura de necesidades como la incertidumbre de si el suministrante tendrá o no la capacidad e cubrir cierta necesidad, lo que se prevé con la suscripción del suministro.

En este contexto, es preciso hacer hincapié en el hecho de que el contrato de suministro es preponderantemente mercantil, ello es así, ya que el Código de Comercio en su artículo 75 fracción V reputa como actos de comercio a las empresas que suministren. Lo anterior es así, toda vez que las empresas que se dedican a suministrar bienes o servicios, por lo general, lo hacen con fines lucrativos. Continuando, hay que considerar que cuando una empresa suministrante celebra dicho contrato con entes públicos, se puede decir que el mismo se vuelve un contrato de naturaleza mixta, ya que si bien es cierto una de las partes es un comerciante la otra es una entidad pública, por lo que dicho contrato adquiere tanto naturaleza mercantil como administrativa.

Aunado a lo anterior, hay contratos de suministro celebrados entre entes públicos y particulares, es decir, estos últimos no persiguen un fin lucrativo, por lo tanto estos contratos son de naturaleza administrativa.

## **2.7 Modalidades del Contrato de Suministro**

El contrato de suministro debido a su gran utilidad es celebrado por todo tipo de personas, siendo estas comerciantes o no, así también es usado por diversos entes públicos, por lo que existen dos modalidades en el contrato de suministro, ya que este puede ser público o privado.

### **2.7.1 Público**

El contrato de suministro público es aquel que se celebra entre una entidad gubernamental y un gobernado, y cuya obligación de cubrir compete al Estado, en este caso se puede hablar de un contrato de suministro de carácter administrativo, más no mercantil, esto es así derivado de las prestaciones que se generan a consecuencia de dicho contrato, pero sobre todo por las características de los sujetos que participan en la celebración del contrato, toda vez que dicho contrato no busca la obtención de un lucro, sino el cumplimiento de una obligación que es de suministrar bienes y servicios básicos a la población.

Derivado de lo anterior es menester señalar las diversas leyes de carácter federal que contienen disposiciones referentes a estos contratos de suministro.

- a) LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO y su reglamento. En esta ley se menciona el suministro de bienes muebles de oficina y suministro de servicios para las entidades gubernamentales. Resulta obvio que dichas dependencias gubernamentales presentan ciertas necesidades que requieren ser cubiertas de forma periódica, y es por ello que dicha ley contempla el

contrato de suministro por ser un instrumento de utilidad para cubrir dichas necesidades de las dependencias. En este punto cabe aclarar que dichos contratos suelen ser por tiempo determinado. En esta ley se observa al contrato de suministro mixto, es decir es administrativo en atención a que una de las partes es un ente gubernamental, así como mercantil, puesto que la otra es un comerciante que busca obtener un lucro derivado de dicho contrato.

- b) LEY DE AGUAS NACIONALES. Esta ley habla del suministro de aguas nacionales a la población, es decir trata el tema concerniente a cubrir la necesidad básica de la población consistente en abastecerla de agua potable. En este contrato se puede observar un contrato de suministro netamente administrativo, pues una de las partes son entidades gubernamentales y la otra es la población en general.
- c) LEY DE HIDROCARBUROS. En esta ley el suministro es mencionado en diversos apartados, en atención a que el suministro de hidrocarburos resulta ser indispensable en una sociedad como la nuestra, ya que es una sociedad productora y suministrante de hidrocarburos, es por lo que el legislador habla de dicho contrato en esta ley.
- d) LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. Esta ley refiere que dicha Comisión para salvaguardar el acceso abierto, la operación eficiente y la competencia en la industria eléctrica realizará las actividades de Suministro Básico, Suministro Calificado, Suministro de Último Recurso, etc. Para poder suministrar de energía eléctrica a la población.
- e) LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA. Esta Ley resulta bastante importante en el presente estudio ya que es la que mayor referencia hace respecto de la aplicación del contrato de suministro, puesto que en este caso se habla del suministro de energía eléctrica, mismo que es una

necesidad primordial que presenta la sociedad y que debe ser cubierta por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad y en dicha ley se encuentra un concepto del contrato de suministro, así como definiciones de las partes que intervienen en el mismo, ello atendiendo al tipo de contrato al que se refiere, es decir al contrato de suministro de energía eléctrica en su diferentes modalidades, dicha ley regula todo lo concerniente al suministro de energía eléctrica.

Como se puede observar en las legislaciones mencionadas se regula el contrato de suministro de diversos servicios de los cuales la obligación de suministrarlos es del Estado, y si bien el cierto los gobernados tienen también la obligación de pagar un precio por ello lo cierto es que tal suministro es para cubrir una necesidad básica y quien suministra los bienes y servicios es una entidad gubernamental, por lo que se presume que el mismo no tiene un fin lucrativo, atendiendo a que el precio que se paga no es para enriquecer a tal entidad gubernamental, sino para procurar el suministro subsecuente del bien o servicio en cuestión.

### **2.7.2 Privado.**

Esta modalidad del contrato de suministro se refiere a los contratos de naturaleza puramente mercantil, que son suscritos por personas privadas, es decir entre personas físicas y/o morales comerciantes y no comerciantes. Dichos contratos suelen ser muy comunes, ello en atención a que derivado de las diversas necesidades de la sociedad resulta más viable celebrar un contrato de suministro por una sola ocasión que celebrar diversos contratos de otra especie, cada vez que se requiera de cierto bien o servicio.

Los contratos de suministro privados más comunes son los siguientes:

- Suministro de agua purificada
- Suministro de gas natural

- Suministro de materias primas
- Suministro de servicios de telecomunicación (telefónico, televisión de paga, internet)
- Suministro de papelería a empresas
- Suministro de productos de cafetería a empresas
- Suministro de diversos bienes a empresas dedicadas a la hotelería
- Suministro de material desechable para restaurantes de comida rápida
- Suministro de alimentos para ganado
- Suministro de semillas
- Suministro de servicio de limpieza
- Suministro de sustancias químicas

Así se puede observar que el contrato de suministro es utilizado comúnmente en la sociedad, tanto de manera tácita, como sucede en el suministro de agua potable en los hogares, como de manera formal entre comerciantes que celebran dicho contrato a fin de cubrir necesidades, por ejemplo la necesidad de cierto insumo para cierto tipo de producción.

### **2.7.3 Cláusulas en el Contrato de Suministro**

El contrato de suministro como todos los contratos mercantiles requieren de cláusulas específicas y esenciales para poder formar el cuerpo del contrato, por lo que a continuación mencionare las principales cláusulas que debe contener el contrato de estudio.

- a) Cláusulas de obligaciones o derechos.** Es importante establecer cláusulas que contenga claramente las obligaciones, así como los derechos que tendrán las partes al suscribir dicho contrato, ello para dar mayor claridad respecto de la finalidad que tendrá el contrato suscrito, así como de sus alcances y efectos.

- b) Cláusula de forma de pago.** Esta resulta necesaria dado que se debe pactar claramente la forma de pago, la cual puede ser en efectivo, cheque, transferencia electrónica, o la que acuerden las partes.
- c) Cláusula de cantidad de bienes o servicios a suministrar.** Puede o no ser específica pues la cantidad dependerá de la necesidad que tenga el suministrado respecto de los bienes o servicios a suministrar, sin embargo es importante que cuando se suscriba el contrato se determine un mínimo y un máximo respecto de dicha cantidad, para que así el suministrante puede tener certeza de las cantidades que puede llegar a suministrar, así también para que el suministrado tenga cierto límite en sus solicitudes de suministro y estas no excedan o sean mínimas respecto de lo pactado, ello genera beneficio a ambas partes pues le da certeza respecto del objeto de suministro.
- d) Cláusula del precio.** El precio dependerá de las cantidades a suministrar, sin embargo se debe establecer el precio que tendrá cada bien o cada servicio, el cual también se debe establecer entre un mínimo y un máximo.
- e) Cláusula de periodicidad en las entregas.** En ella se debe pactar los periodos en los que se llevara a cabo dicho suministro de bienes o servicios, para que ambas partes conozcan el momento en el que la entrega se deba realizar, ello para que el suministrante este consiente del momento en que debe cumplir su obligación y el suministrado tenga certeza del momento en que se llevara a cabo la entrega.
- f) Cláusula de lugar de entrega.** La misma resulta indispensable, ya que las partes deben establecer desde el momento de la suscripción del contrato el lugar donde se llevaran a cabo dichas entregas, de lo contrario, al desconocerse el lugar de entrega, dicho lugar quedaría sujeto a interpretación de las partes y ello podría generar perjuicios graves a las mismas.
- g) Cláusula penal.** Al ser un contrato de carácter mercantil es indispensable que el mismo contenga dicha cláusula, pues con la misma se establecerá la pena

que deberá pagar la parte que incumpla en todo o en parte con las disposiciones vertidas en dicho contrato, pues dicho incumplimiento podría causar perjuicio a la parte que si haya cumplido.

- h) Cláusula del pacto comisorio expreso.** Es necesario insertar dicha cláusula, pues otorga a cada parte la facultad exigir judicialmente el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo y en ambos casos el pago de daños y perjuicios.
- i) Confidencialidad y privacidad.** Toda vez que con la suscripción del contrato de suministro se puede llegar a tener acceso a diversa información de los contratantes, es importante establecer una cláusula en el contrato en la que se convenga guardar estricta confidencialidad de dichos datos, así como privacidad respecto de los términos del mismo.
- j) Cláusula de indexación.** Esta cláusula resulta indispensable, pues al ser un contrato de tracto sucesivo, durante el periodo de vigencia de dicho contrato los precios de los bienes o servicios pueden aumentar o disminuir en el mercado, por lo que se debe establecer índices en los que se basará el suministrante para fijar el precio que corresponda a cada entrega.
- k) Cláusula de vigencia.** La misma es opcional, toda vez que se puede entender que dicho contrato es por tiempo indeterminado, en tanto exista la necesidad de ser suministrado, sin embargo suele usarse para determinar la duración del contrato, para los casos que los particulares o bien el Estado lo requiera.
- l) Cláusula de exclusiva.** Consiste en una cláusula por la cual el suministrado se obliga a adquirir exclusivamente del suministrante los bienes o servicios objeto del contrato y a no producir o adquirir de terceros bienes o servicios de la misma naturaleza de aquellos. Es decir, que el suministrado no adquirirá las mismas o similares mercancías o servicios de terceros, y que el suministrador no suministrará a terceros que operen dentro de una zona

determinada los mismos bienes objeto del contrato, tal cláusula se puede insertar a favor de una sola de las partes, o bien de ambas.

**m) Cláusula de preferencia.** Es el pacto por virtud del cual el suministrante o el suministratario se obligan a dar preferencia a su contraparte en igualdad de condiciones respecto de terceros para el caso de futuros contratos de la misma naturaleza. Quien tiene a su cargo el pacto de preferencia deberá comunicar a la otra parte las condiciones que le han sido propuestas, a efecto de que decida si otra parte las condiciones que le han sido propuestas, a efecto de que decida si en uso de ese derecho el contrato se celebre con dicha parte o si renuncia al mismo.

## **2.8 Contratos afines al Suministro y sus diferencias**

Debido a su atipicidad el contrato de suministro en México suele ser interpretado, e incluso regulado por las reglas aplicables para contratos que se asemejan al mismo, ello debido a la falta de regulación del contrato materia de este estudio, es por lo que resulta importante hacer las distinciones pertinentes entre el contrato de suministro, y aquellos con los que suele confundirse, por lo que a continuación se elaborará un breve estudio respecto de las diferencias entre dichos contratos y el de suministro.

### **2.8.1 Compraventa**

Este contrato es con el que más suele confundirse el contrato de suministro a pesar de la autonomía que tiene este último respecto del otro, también es indudable que las prestaciones son similares, sobre todo en las diversas modalidades del contrato de compraventa como lo son la compraventa de ejecución inmediata, la compraventa con entregas parciales, la compraventa con entregas periódicas.

Por cuanto hace a la compraventa de ejecución inmediata o con entrega única, esta se distingue del contrato de suministro puesto que en la primera la obligación se cumple en un solo acto, mientras que en el suministro tal cumplimiento se prolonga por el tiempo, en diferentes momentos.

Respecto a la compraventa con entregas parciales, repartidas a lo largo del tiempo, tiene una mayor similitud y puede confundirse con el suministro sin embargo su distinción se encuentra en que en la compraventa hay una prestación única, aunque la ejecución se fraccione, mientras que en el suministro existen varias prestaciones autónomas ligadas entre sí en un contrato único, lo que implica una pluralidad de prestaciones, lo que no sucede en la compraventa.

Mientras que en la compraventa con entregas periódicas, la obligación es divisible, ya que la prestación es susceptible de cumplirse parcialmente. Un ejemplo es el que menciona Arce Gargallo “si una empresa está obligada a entregar 300 toneladas de piezas de una estructura de acero, la compraventa es por todas las piezas, aunque estas se entreguen por partes. El comprador quiere todas las piezas del mismo vendedor. Si no se entrega la totalidad de las piezas, el contrato no se cumplió por el vendedor. En un contrato de suministro no hay este fenómeno, pero si un proveedor se obliga a entregar periódicamente 10,000 litros de un producto químico, cada prestación, una vez cumplida no afecta a las anteriores ya cumplidas o a las posteriores. Esta distinción reviste especial interés para los casos de rescisión del contrato, pues en la compraventa los efectos de la rescisión afectan a todo contrato, en tanto que en el suministro solo a las prestaciones futuras.”<sup>58</sup>

Una diferencia notable entre el contrato de suministro y compraventa es que este último se puede constituir sobre bienes muebles e inmuebles, así como servicios,

---

<sup>58</sup> ARCE GARGOLLO, Op. Cit., p.158.

lo que no sucede con el suministro, pues solo se pueden suministrar bienes y servicios, mas no así bienes inmuebles.

Otra diferencia es que en la compraventa la cantidad y el precio de las cosas se estipulan desde la suscripción del contrato, lo cual no suele suceder en el suministro, toda vez que en este último las cantidades y los precios pueden variar atendiendo a las necesidades de la otra parte, así como del precio del bien o servicio en el mercado, lo que no sucede en la compraventa, pues en este último las prestaciones son fijas y no varían como en el caso del suministro.

### **2.8.2 Suscripción**

Es un contrato que guarda cierta analogía con el contrato de suministro ya que por medio de aquel una parte se obliga a entregar a la otra en forma periódica bienes muebles por tiempo determinado y a cambio de un precio. Se trata del contrato por el cual el empresario se obliga a transferir al suscriptor a cambio de un precio cierto, una o más publicaciones periódicas o libros que han de publicarse en series, tomo o fascículos.

La suscripción se diferencia del suministro por cuanto que en este el suministrante asume la obligación de proveer de manera periódica o continuada bienes muebles tangibles o intangibles, incluso fluidos o energías; en cambio, por la suscripción el empresario asume solo la obligación de proporcionar bienes tangibles, particularmente publicaciones periódicas, ya que la suscripción solo se presenta respecto de bienes muebles objetivamente en forma de publicaciones impresas.

### **2.8.3 Distribución**

Por cuanto hace al contrato de distribución se infiere, en concordancia con Arce Gargollo que “son contratos traslativos de dominio (de obligación de dar), de

ejecución continuada o de duración, generalmente celebrados entre comerciantes (empresas, sociedades mercantiles). En el suministro, el suministrado adquiere los bienes objeto del negocio para utilizarlos, generalmente, en un proceso de transformación, fabricación o manufactura. Las cosas suministradas pasan, de ordinario, a propiedad del suministrado para ser consumidas por él, destruyéndolas. En el contrato de distribución el adquirente no transforma los bienes, sino que los adquiere para revenderlos a consumidores en el mismo estado en que los recibe. Esta reventa debe hacerla el distribuidor con sujeción a las condiciones de reventa que le impone el fabricante o el proveedor. Se puede afirmar que el contrato de suministro es para la industria y el de distribución para el comercio”.<sup>59</sup>

De lo anterior se concluye que el contrato de distribución y el contrato de suministro son negocios jurídicos de tracto sucesivo por el cual una persona se obliga a ministrar bienes a otra de manera periódica; pero a diferencia del suministro, en la distribución el adquirente, llamado distribuidor, no utiliza para su uso o consumo personal, el de su empresa, ni para su transformación los bienes que adquiere del fabricante, sino que los adquiere para su reventa a consumidores u otros distribuidores o a suministratarios; esto es, los conserva en el mismo estado en que los recibe.

En la distribución, el distribuidor es un comerciante independiente del empresario fabricante; en el contrato de distribución el fabricante impone al distribuidor los términos y las condiciones para la comercialización y reventa, señala las directrices de venta e incluso impone ciertas obligaciones que deben ser observadas con relación a la publicidad; es decir, el distribuidor debe sujetarse al precio de venta, presentación del producto y propaganda impuestas por el fabricante. En cambio, en el suministro el suministrante no fija dichas limitantes, como tampoco las políticas o condiciones para su venta, ya que el suministrado

---

<sup>59</sup> Vid. *Ibidem*, p.159.

no revende los productos sino que, o los consume o bien los transforma para producir otros bienes, cuya venta hace de acuerdo con sus propias políticas.

Los bienes objeto de la distribución son productos protegidos por marcas, que avalan la calidad del producto en el mercado y que no pueden ser alteradas sino que deben ser vendidas tal y como se reciben por el distribuidor; en el suministro, en cambio, el suministrante transforma los bienes, generalmente insumos para producir otros productos que después comercializa, o los consume en el mismo proceso de transformación.

## **2.9 Regulación del Contrato de Suministro en el Derecho Comparado**

A pesar de no estar regulado expresamente en la legislación mercantil mexicana, el contrato de suministro se encuentra regulado en diversas legislaciones extranjeras, por lo que a continuación procederé a realizar un breve análisis de la forma en que se encuentra regulado en legislaciones de Colombia, el Salvador y Perú, países que si regulan de forma independiente el contrato materia de este estudio.

### **2.9.1 El Contrato de Suministro en la República de El Salvador**

En el Código de Comercio de el Salvador<sup>60</sup> de 1974, el Contrato de Suministro se encuentra regulado en los artículos 1055 al 1065, en un título dedicado a dicho contrato, tales artículos a continuación se analizan. En cuanto al artículo 1055 de dicho ordenamiento a la letra indica:

---

<sup>60</sup> Vid. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR, Código de Comercio, Centro de Documentación Legislativa, En línea, Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-de-comercio?palabrasInteres=codigo%20de%20comercio&tipoDocumento=Codigo&tipoDocumento=1Ley>, 01 de Diciembre de 2015 a las 22:00 hrs.

**“Art. 1055.-** Por el contrato de suministro, una parte se obliga, a cambio de un precio, a realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas.”

En este artículo se observa cierta peculiaridad, y es que no distingue entre bienes y servicios, solo refiere prestaciones, lo que significa que puede contemplar ambos rubros. El artículo 1056 de la ley en comento a la letra expresa:

**“Art. 1056.-** Si no se determinare la cuantía de las prestaciones, se entenderá convenida la que corresponda a las necesidades normales de la parte que las reciba, en la época de cumplir tales prestaciones. Si se hubiere convenido un máximo y un mínimo para el suministro total o para las prestaciones aisladas, corresponderá al suministrado fijar su cuantía dentro de los límites pactados. Si la cuantía del suministro debiere determinarse en razón de las necesidades del suministrado, éste tendrá derecho a las prestaciones necesarias, aun cuando superen el límite fijado.”

Aquí se puede apreciar que los legisladores salvadoreños en la parte concerniente a la determinación de la cuantía de lo suministrado resguardan el derecho de las partes a determinarlo en el contrato, sin embargo prevé el hecho de que las partes no hubieran contemplado dicha cuantía, por lo que resulta acertado que en dicho precepto se prevea la cuantía que se deberá suministrar cuando esta no haya sido pactada en un principio en el contrato. El precepto 1057 a la letra reza:

**“Art. 1057.-** En el suministro de carácter periódico, si el precio debiere determinarse según las normas del artículo 1014, se tendrá en cuenta el vencimiento de las prestaciones aisladas y el lugar en que deban efectuarse.”

Para entender el contenido de dicho precepto resulta necesario señalar que por suministro de carácter periódico se entiende que las prestaciones se realizan con intervalos de tiempo regulares, por lo que cada prestación resulta independiente la una de la otra, por eso se le llaman prestaciones aisladas, porque el cumplimiento de cada una de ellas es independiente, continuando en esta tesitura y siendo que el precepto que antecede realiza una remisión al artículo

1014 de dicha legislación para señalar las reglas que deben seguirse para fijar el precio en el contrato, siendo que el mismo a la letra señala:

**“Art. 1014.-** El precio se considerará determinado si se hace referencia al señalado o que se señale en bolsa o mercado, nacional o extranjero, en fecha fija. Si el contrato tiene por objeto cosas vendidas habitualmente por el vendedor y las partes no hubieren convenido en el precio o en el modo de determinarlo, se presumirá que han quedado conformes con aquel exigido normalmente por el vendedor, a no ser que se trate de cosas que tengan precio de mercado o bolsa, en cuyo caso la presunción será por el que tuvieren en dichos establecimientos en el día de entrega. Las arras, anticipos y cantidades entregadas en señal del contrato, se entenderán siempre a cuenta del precio.”

En este contexto el caso de que el precio no se determine en el contrato este deberá ser aquel que se encuentre en el mercado, o en su caso el que el suministrador utilice con sus demás clientes, este último caso no se ajusta a la naturaleza del contrato de suministro, toda vez que si bien es cierto el suministrador puede suministrar el mismo bien o servicio a diversos clientes lo cierto es que la cantidad de los mismos no siempre es la misma, por lo que homologar el precio de tal manera no sería equitativo, pues el precio siempre varía dependiente del volumen y este por tal razón puede aumentar o en su caso disminuir, así también en la determinación del precio pueden intervenir otros factores además de el volumen, como podría ser la confianza, la distancia entre la ubicación de los lugares de cumplimiento, los plazos de entrega, etc. Prosiguiendo en este contexto, el artículo 1058 a la letra expresa:

**“Art. 1058.-** En el suministro de carácter periódico, el precio se pagará por cada prestación aislada y en proporción a su cuantía. En los suministros de carácter continuado, el precio se pagará en los vencimientos pactados o en su defecto, en los usuales.”

El precepto que antecede menciona como se deberán pagar las prestaciones de acuerdo al carácter de las mismas, sin embargo no señala la distinción entre un

suministro periódico y un continuado. El precepto 1059 de la legislación en comento, dispone:

**“Art. 1059.-** El plazo establecido para las prestaciones aisladas se entenderá pactado en interés de ambas partes. Si el suministrado tiene facultad de fijar fecha para las prestaciones aisladas, deberá comunicarla al suministrante, con antelación suficiente.”

El artículo habla sobre el plazo entre las prestaciones, sin embargo resulta ser vago pues no define a que se refiere cuando menciona que dicho plazo se entenderá al interés de ambas partes y cuál es el tiempo de antelación suficiente para comunicar sobre dicho plazo, toda vez que utilizar el término “interés de ambas partes” resulta inapropiado pues se podría entender que si el suministrante tiene interés en realizar la entrega en cierto plazo podría hacerlo, lo que no resulta coherente, pues es al suministrado a quien se le debe procurar que cubra cierta necesidad en el momento en que este lo requiera, y por cuanto hace al término “antelación suficiente”, este también resulta escueto, pues dicho termino quedaría sujeto a la interpretación de las partes y podría confundirse, toda vez que para ciertos caso dicha antelación suficiente podría ser de un par de días y para otros casos podría ser de varios, por lo que resultaría pertinente sustituir dicho termino por un tiempo específico y concreto. Por otra parte el artículo 1060 dice:

**“Art. 1060.-** En caso de incumplimiento de una de las partes, en relación con las prestaciones aisladas, la otra podrá pedir la resolución del contrato, si el incumplimiento tiene tal importancia que sea capaz de afectar la confianza respecto al cumplimiento futuro.”

Dicho artículo es concreto, aunque arbitrario toda vez que la afectación de la confianza es un concepto bastante amplio y el cual queda a interpretación de las partes. En cuanto al artículo 1061 dispone lo siguiente:

**“Art. 1061.-** Si el suministrado incumpliere alguna de sus obligaciones, el suministrante no podrá suspender la ejecución del contrato sin darle aviso con quince días de antelación.”

Tal disposición es precisa y acertada al hacer mención de un término concreto para que el suministrante de aviso al suministrado sobre su decisión de suspender la ejecución del contrato. El precepto 1062 refiere lo que sigue:

**“Art. 1062.-** Si en un contrato de suministro se hubiere establecido la cláusula de exclusividad a favor del suministrante, el suministrado no podrá obtener prestaciones iguales de terceros; tampoco podrá proveer con medios propios, salvo pacto en contrario, a la producción de las cosas objeto del contrato.”

Lo previsto en este artículo no requiere de mayor explicación pues refiere el establecimiento de la cláusula de exclusividad a favor del suministrante y lo que su inserción en el contrato implica. El artículo 1063 prevé lo siguiente:

**“Art. 1063.-** Si la cláusula de exclusividad se establece a favor del suministrado, el suministrante no podrá realizar, en la zona determinada y por la duración del contrato, directa ni indirectamente, prestaciones de las que constituyen el objeto del mismo. El suministrado que asumiere la obligación de promover en la zona convenida la venta de las cosas, responderá del lucro cesante, aunque ya hubiere cumplido con la cuantía mínima fijada en el contrato.”

Este artículo también hace hincapié al establecimiento de la cláusula de exclusividad a favor del suministrado y lo que su inserción en el contrato implica. El numeral 1064 reza lo siguiente:

**“Art. 1064.-** Si no se hubiere establecido la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá denunciar el contrato, dando aviso a la otra con la anticipación pactada, o con la establecida por los usos o, en defecto de ambas, con tres meses de antelación.”

Este precepto prevé tres hipótesis para poder dar por terminado el contrato de suministro, sin embargo no especifica acerca del porqué se podrá solicitar tal terminación del contrato, lo que hace suponer que podría ser por cualquier razón de cualquiera de las partes. Continuando el artículo 1065 sostiene:

**“Art. 1065.-** Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes, las reglas que regulen los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas.”

Derivado a la similitud del contrato de suministro con el contrato de compraventa, la legislación de El Salvador se remite a las reglas de este último para regular circunstancias o hechos no previstos en el apartado que en este trabajo se está estudiando.

De lo anterior se puede concluir que en esta legislación las disposiciones que regulan el contrato de suministro son concretas y específicas, toda vez que establecen reglas de carácter general con las que deberán guiarse los contratantes que deseen suscribir el contrato de suministro, así también hacen referencia al término “prestaciones”, (aunque no el más adecuado), que es bastante acertado, pues no delimita a que el suministro sea solo de bienes, sino que abre la posibilidad que sea de servicios.

### **2.9.2 El Contrato de Suministro en la República de Colombia**

En el Código de Comercio de Colombia<sup>61</sup> de 1971, el Contrato de Suministro se encuentra regulado en los artículos 968 al 980, que serán analizados a continuación. El artículo 968 a la letra indica:

**“Artículo 968. <Contrato de suministro definición>**. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.”

---

<sup>61</sup> Congreso de la Republica de Colombia, Código de Comercio, Secretaria General del Senado, En línea, Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr029.html#968](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr029.html#968), 01 de Diciembre de 2015 a las 23:40 pm.

En este artículo se da una definición del contrato de suministro, la cual hace una distinción en el objeto del contrato, pues refiere que el mismo puede ser sobre cosas o servicios. Por su parte el artículo 969 señala lo que sigue:

**“Artículo 969. <Reglas para establecer la cuantía del suministro>.** Para establecer la cuantía del suministro si las partes no lo hubieren fijado en cantidad determinada o señalado las bases para determinarla, se aplicarán las siguientes reglas:

1) Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al consumidor determinar, dentro de tales límites, la cuantía del suministro;

2) Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;

3) Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el consumidor podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el proveedor deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso, y

4) Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del consumidor, salvo la existencia de costumbre en contrario.

Parágrafo. La capacidad o la necesidad ordinarias de consumo serán las existentes en el momento de efectuarse el pedido.”

En el artículo que antecede se menciona de forma amplia y concisa la forma en la que se determinará la cuantía de lo suministrado en el contrato de suministro para el caso de que la mismas no se hubiere determinado en el contrato inicial, el mismo resulta ser por demás específico y muy detallado, lo que ayuda a las partes del contrato a tener certeza respecto de cómo se debe determinar la cuantía de lo suministrado en caso de que las partes hayan omitido la misma. El artículo 970 señala lo siguiente:

**“Artículo 970. <Determinación del precio>.** Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo

acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.

Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie.”

Este precepto establece la regla a la que se deberán adecuar las partes del contrato para el caso en que las mismas omitan el precio o la forma de determinarlo en el contrato, regla que resulta ser justa y equitativa para las partes. la disposición legal prevé:

**“Artículo 971. <Pago del precio en suministros periódicos y continuos>.** Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo.”

En este precepto se señala como se deberá de llevar a cabo el pago del precio de lo suministrado, siendo en cada prestación o de la forma en que se acostumbre a hacerlo. El precepto 972 reza:

**“Artículo 972. <Fijación del plazo para cada prestación>.** Si las partes fijan el plazo para cada prestación no podrá ser variado por voluntad de una sola.

Cuando se deje a una de las partes el señalamiento de la época en que cada prestación debe efectuarse, estará obligada a dar preaviso prudencial a la otra de la fecha en que debe cumplirse la correspondiente prestación.

Si las partes tuvieren diferencias sobre la oportunidad del preaviso, el caso se decidirá por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.”

Este artículo protege lo que las partes hayan estipulado sobre el plazo de las prestaciones, así también señala que para el caso que dicho plazo no se hubiera establecido en la suscripción de contrato este será conforme lo señalen las partes siempre que se dé un aviso prudencial, esto último deja a las partes con cierta incertidumbre, pues lo prudente para uno no siempre lo será para el otro, sin embargo en el mismo precepto plantea una solución a este punto, la que consiste en un procedimiento o una intervención de un perito, lo que resulta muy conveniente para poder analizar con que termino es prudente presentar el aviso en cuestión. El artículo 973 a la letra indica:

**“Artículo 973. <Incumplimiento y consecuencias>.** El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.”

En el artículo que precede se observa que para el caso de incumplimiento de alguna de las prestaciones, las partes podrán dar por terminada la relación contractual siempre que dicho incumplimiento cause perjuicios y merme la confianza del cumplimiento de las prestaciones posteriores, sin embargo dicha disposición obliga a las partes a que aún pese a tal incumplimiento la parte afectada tiene la obligación de aviso a la otra parte sobre dicha determinación, lo que resulta apropiado, en virtud de que en el contrato de suministro las prestaciones son independientes unas de otras, y si no se presenta el aviso en comento, la parte que incumplió podría continuar pensando que no ha causado mayor daño y por ende continuar con el cumplimiento de las prestaciones futuras. El artículo 974 de la legislación en comento dispone:

**“Artículo 974. <Pacto de preferencia>.** El pacto por el cual la parte que percibe el suministro se obliga a preferir al proveedor para concluir un contrato posterior sobre el mismo objeto, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 862.

La preferencia puede también pactarse en favor de la parte que percibe el suministro.”

Dicho artículo prevé la posibilidad de incluir en el contrato de suministro la cláusula de preferencia a favor de cualquiera de las partes, o bien, de ambas. Por otro lado los artículos 975 y 976 señalan lo siguiente:

**“Artículo 975. <Pacto de la cláusula de exclusividad>.** <Artículo derogado expresamente por el artículo 33 de la ley 256 de 1996>

**Artículo 976. <Plazo de la cláusula de exclusividad>.** <Artículo derogado expresamente por el artículo 33 de la ley 256 de 1996>”

Como se observa en la legislación colombiana se ha derogado lo concerniente a la inclusión de la cláusula de exclusividad en los contratos de suministro, pues la misma se considera, según los legisladores colombianos, desleal ya que restringe la competencia y monopoliza los bienes y servicios.<sup>62</sup>

El precepto 977 dispone lo siguiente:

**“Artículo 977. <Terminación del contrato de suministro>.** Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro.”

Por cuanto hace a la terminación del contrato de suministro, de acuerdo a lo que dispone el artículo que antecede esta puede darse en cualquier momento si la misma no se estableció en el contrato, sin embargo dispone que terminación la

---

<sup>62</sup> Vid. Alcaldía Bogotá, Ley 256 de 1996, En línea, Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38871>, 27 de marzo de 2016 a las 3:39 hrs.

podrá solicitar cualquiera de las partes mediante previo aviso, así también refiere tres hipótesis distintas respecto del tiempo en el que se debe dar tal aviso, lo que resulta conveniente para que dicha terminación no sea arbitraria. El artículo 978 señala lo que sigue:

**“Artículo 978. <Condiciones del contrato con prestaciones reguladas por el gobierno>.** Cuando la prestación que es objeto del suministro esté regulada por el gobierno, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.”

En esta cláusula se establece que si el contrato de suministro se encuentra regulado por el gobierno, el mismo se regulará por los lineamientos que lo contemplen, lo que resulta plenamente lógico, pues la finalidad de ese tipo de contratos es cubrir una necesidad de un gobernado o bien las propias necesidades del gobierno, y debido a la naturaleza de una de las partes contratantes resulta indispensable que las relaciones contractuales que surjan entre el gobierno y particulares se regulen por normas especiales. El artículo 979 reza lo siguiente:

**“Artículo 979. <Servicios públicos y monopolios suspensión del suministro con autorización del gobierno>.** Las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el suministro a los consumidores que no estén en mora, ni aún con preaviso, sin autorización del gobierno.”

Este artículo prevé que el suministro no sea suspendido ni con previo aviso, toda vez que el contrato de suministro a que se refiere dicho artículo, es decir, aquellos de servicios públicos así como aquellos monopolizados, podría ser que se utilice para cubrir alguna necesidad primordial, y la suspensión de los mismos generaría daños graves e irreparables para el suministrado. Por último el artículo 980 señala lo que sigue:

**“Artículo 980. <Aplicación de disposiciones de otros contratos>.** Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes las reglas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas.”

El contemplar la supletoriedad de otras disposiciones de contratos afines al contrato de suministro es un acierto para la legislación colombiana, toda vez que permite que para el caso de lagunas o inconsistencias en dicho apartado las partes puedan remitirse a otras disposiciones que si les otorguen una solución a posibles conflictos.

En esta legislación se encuentran reglas generales respecto del contrato de suministro, sin embargo esta legislación refiere también al suministro que, en este estudio, se ha llamado suministro mixto o bien administrativo, lo cual resulta conveniente ya que si bien señala una distinción entre los contratos en los que interviene el gobierno, también sigue admitiendo que dicho contrato es de carácter mercantil.

### **2.9.3 El Contrato de Suministro en la República del Perú**

El Código de Civil del Perú de 1991, el Contrato de Suministro se encuentra regulado en los artículos 1604 al 1620, en el Libro VII, Sección Segunda Titulo III los cuales a continuación se analizan. Respecto al artículo 1604 de dicha normatividad, a la letra indica:

#### **“Definición**

**Artículo 1604.-** Por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar en favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes.”

Tal y como se ha ido advirtiendo a lo largo del presente estudio, el contrato de suministro puede versar sobre bienes y servicios, por tanto la definición de contrato de suministro que se otorga en esta legislación es insuficiente pues solo considera que el mismo versara sobre bienes. El precepto 1605 dispone lo siguiente:

### **“Prueba y formalidad del contrato de suministro**

**Artículo 1605.-** La existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios.

Cuando el contrato se celebre a título de liberalidad debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad.”

De este artículo se desprende la obligación de plasmar por escrito el contenido del contrato de suministro, toda vez que refiere que solo dicha circunstancia hará prueba plena de su existencia por encima de cualquier otro medio probatorio, lo cual contraviene la naturaleza del contrato de suministro, toda vez que este no siempre se celebra con tal formalidad, toda vez que en ocasiones basta con el acuerdo verbal de las partes para tenerlo por suscrito. El artículo 1606 a la letra señala:

### **“Volumen y periodicidad indeterminada**

**Artículo 1606.-** Cuando no se haya fijado el volumen del suministro o su periodicidad, se entiende que se ha pactado teniendo en cuenta las necesidades del suministrado, determinadas al momento de la celebración del contrato.”

El artículo que antecede es vago pues deja a interpretación de las parte el concepto de necesidades del suministrado, ello en razón de que las mismas no siempre serán las mismas. El precepto 1607 dispone:

### **“Determinación del suministrado**

**Artículo 1607.-** Si los contratantes determinan únicamente los límites mínimos y máximos para el suministro total o para las prestaciones singulares, corresponde al suministrado establecer dentro de estos límites el volumen de lo debido.”

Este artículo regula la responsabilidad del suministrado establecer el monto de las prestaciones, si este se dispusiera entre un mínimo y un máximo, sin embargo no contempla ningún plazo para realizar el volumen. El artículo 1608 señala:

### **“Pago del precio en el suministro periódico**

**Artículo 1608.-** En el suministro periódico, el precio se abona en el acto de las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas.”

Dicha disposición es muy general respecto del momento en el que deberá de cubrirse el precio acordado, pues dice que se abonara en el acto y en proporción al mismo, por lo que se entiende que se hará de forma simultánea al cumplimiento de la prestación. El precepto 1609 prevé:

### **“Determinación del precio en el suministro periódico**

**Artículo 1609.-** Si en el suministro periódico de entrega de bienes en propiedad, no se ha determinado el precio, serán aplicables las reglas pertinentes de la compraventa y se tendrán en consideración el momento del vencimiento de las prestaciones singulares y el lugar en que éstas deben ser cumplidas.”

En este artículo se menciona que para el caso de la falta de determinación del precio se aplicaran las reglas de la compraventa, situación que si bien resuelve la problemática, no abunda en la naturaleza real del contrato de suministro. El artículo 1610 establece:

### **“Pago del precio en el suministro continuado**

**Artículo 1610.-** En el suministro continuado, el precio se paga, a falta de pacto, de acuerdo con los usos del mercado.”

Esta disposición resulta un tanto ambigua al referir que el precio se pagara de acuerdo con los usos del mercado, toda vez que no define a que uso de mercado, ello en razón a que entonces se entendería que podrían ser los usos de mercado nacional o internacional. El precepto 1611 regula:

### **“Plazo para prestaciones singulares**

**Artículo 1611.-** El plazo establecido para las prestaciones singulares se presume en interés de ambas partes.”

Por cuanto hace al plazo para el cumplimiento de las prestaciones, esta legislación establece que se determinara en interés de las partes, sin embargo sería pertinente que se establecieran términos para que las partes determinen los plazos para las entregas ya que esto les generaría mayor certeza a las partes respecto del plazo de entrega. El artículo 1612 dispone:

#### **“Vencimiento de prestaciones singulares**

**Artículo 1612.-** Cuando el beneficiario del suministro tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones singulares, debe comunicar su fecha al suministrante con un aviso previo no menor de siete días.”

Por cuanto hace a lo dispuesto en este artículo es acertado, toda vez que establece un plazo fijo para que el beneficiario comunique al suministrante la fecha de la entrega. El precepto 1613 señala:

#### **“Suministro de plazo indeterminado**

**Artículo 1613.-** Si la duración del suministro no se encuentra establecida, cada una de las partes puede separarse del contrato dando aviso previo en el plazo pactado, o, en su defecto, dentro de un plazo no menor de treinta días.”

Al igual que el artículo anterior resulta atinado pues prevé que la terminación se puede dar en cualquier momento siempre que se del aviso que se menciona. El artículo 1614 advierte:

#### **“Pacto de preferencia**

**Artículo 1614.-** En caso de haberse pactado la cláusula de preferencia en favor del suministrante o del suministrado, la duración de la obligación no excederá de cinco años y se reduce a este límite si se ha fijado un plazo mayor.”

Este artículo es correcto al establecer la existencia de la cláusula de preferencia en el contrato de suministro a favor de cualquiera de las partes, así también determina la vigencia de la misma, lo que evita el abuso de las partes de tal clausula. El precepto 1615 prevé:

### **“Propuesta y ejercicio de la preferencia**

**Artículo 1615.-** En el caso previsto en el artículo 1614, la parte que tenga la preferencia deberá comunicar en forma indubitable a la otra las condiciones propuestas por terceros. El beneficiado por el pacto de preferencia, a su vez, está obligado a manifestar dentro del plazo obligatoriamente fijado, su decisión de hacer valer la preferencia.”

El artículo que antecede hace referencia a las condiciones que se deberán observar cuando se inserte la cláusula de preferencia en el contrato. El precepto 1616 establece:

### **“Exclusividad del suministrante**

**Artículo 1616.-** Cuando en el contrato de suministro se ha pactado la cláusula de exclusividad en favor del suministrante, el beneficiario del suministro no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza, ni proveerlos con medios propios a la producción de las cosas que constituyen el objeto de la prestación.”

Este artículo prevé la posibilidad de insertar la cláusula de exclusividad en el contrato de suministro a favor del suministrante así como las condiciones de la misma. El artículo 1617 dispone:

### **“Exclusividad del suministrado**

**Artículo 1617.-** Si la cláusula de exclusividad se pacta en favor del beneficiario del suministro, el suministrante no puede, directa ni indirectamente, efectuar prestaciones de igual naturaleza que aquellas que son materia del contrato, en ningún otro lugar.”

El artículo que antecede prevé la posibilidad de insertar la cláusula de exclusividad en el contrato de suministro a favor del suministrado así como las condiciones de la misma. El precepto 1618 a la letra señala:

### **“Incumplimiento de promover la venta**

**Artículo 1618.-** El beneficiario del suministro que asume la obligación de promover la venta de los bienes que tiene en exclusividad responde de los daños y perjuicios si incumple esa obligación, aun cuando haya satisfecho el contrato respecto de la cantidad mínima pactada.”

Este artículo habla de la obligación que contrae el beneficiario respecto de la promoción de la venta de los bienes que tenga en exclusividad, así también refiere que en caso de incumplimiento responderá por los daños y perjuicios, lo que resulta apropiado toda vez que del incumplimiento de una obligación deberá recaer una sanción. El artículo 1619 dispone:

#### **“Incumplimiento de escasa importancia**

**Artículo 1619.-** Si el beneficiario del suministro no satisface la obligación que le corresponde y este incumplimiento es de escasa importancia, el suministrante no puede suspender la ejecución del contrato sin darle aviso previo.”

Por lo que hace a este artículo establece el término “escasa importancia”, y refiere que del incumplimiento de esta naturaleza el suministrante no podrá suspender la ejecución sin previo aviso, sin embargo no establece una definición del término mencionado. Por último el artículo 1620 contempla:

#### **“Resolución del suministro**

**Artículo 1620.-** Cuando alguna de las partes incumple las prestaciones singulares a que está obligada, la otra puede pedir la resolución del contrato si el incumplimiento tiene una importancia tal que disminuya la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos.”

El último artículo de la legislación de Perú refiere que el incumplimiento de las partes traerá como consecuencia la resolución del contrato siempre y cuando dicho incumplimiento sea de tal importancia que disminuya la confianza de la otra parte, sin embargo el término confianza puede ser distinto para cada parte, por lo que resultaría prudente establecer con exactitud una definición de tal término.

En esta legislación, al igual que las anteriores se encuentran reglas básicas para la celebración del contrato de suministro, sin embargo no reconoce el suministro de servicios, solo el de bienes, lo que. Tal y como ya se ha argumentado con

anterioridad, resulta insuficiente, toda vez que el suministro se puede llevar a cabo con bienes o servicios.

Ahora bien, retomando lo dispuesto por las diversas legislaciones señaladas en el presente rubro, se puede concluir que en todas ellas se ha realizado un arduo esfuerzo por regular de forma clara y precisa al contrato de suministro, situación que en obvio de repeticiones, no ha sucedido en la legislación mexicana, por lo que la misma es la motivación del presente trabajo de investigación.

### **2.10 Formas de terminación del Contrato de Suministro.**

El contrato suministro, por regla general suele ser por tiempo indefinido, aunque en muchas ocasiones se suele pactar un plazo de terminación del mismo, sin embargo ello no implica que dicho contrato no pueda terminar por alguna otra causa, toda vez que existen diversas causas por las que el mismo se podrá ver afectado lo cual llevaría a dar terminación a la relación que haya surgido a consecuencia del mismo, es por ello que a continuación se enlista las posibles causas de terminación del contrato de estudio:

**a) Por vencimiento del término pactado.** Tal y como se mencionó, cuando el contrato de suministro nace se fija una fecha o acontecimiento para su terminación, cuando la fecha o suceda cierto acontecimiento, se dará por concluido el contrato, sin embargo ello no implica que las partes puedan renovar el mismo, en caso de que siga existiendo la necesidad o el interés de continuar con la relación contractual.

**b) Por acuerdo de las partes.** Toda vez que el contrato de suministro como cualquier otro contrato es un acuerdo de voluntades, está sujeta al deseo de las partes respecto del contenido del mismo, por lo que en caso de que las partes acuerden dar fin a la relación contractual derivada del contrato de suministro esta se dará por terminada, así dicho acuerdo seguirá las

formalidades con las que se haya celebrado el contrato, siendo así, que para el caso de que el contrato conste por escrito, el acuerdo de terminación también deberá constar por escrito, y para el caso contrario, bastara con la expresión de ambas partes de concluir el contrato.

**c) Por incumplimiento de alguna de las partes.** Resulta lógico que cuando una de las partes incumple con las obligaciones que el contrato le confiere, la otra le demande la terminación del contrato, pues a pesar de que el suministro consisten en diversas prestaciones a lo largo de cierto tiempo, lo cierto es que el incumplimiento de alguna de las prestaciones, si bien no afecta el cumplimiento de las anteriores, puesto que ya están concluidas, si deja en estado de incertidumbre a la parte que si ha cumplido sus obligaciones puesto que el incumplimiento de la otra no le da certeza respecto de si se cumplirá las prestaciones futuras, por lo que la parte afectada podrá demandar la terminación del contrato por dicho suceso.

## **CAPÍTULO 3. PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO**

### **3.1 Problemática por la falta de regulación del Contrato de Suministro en el Código de Comercio**

Actualmente en la práctica la celebración del contrato de suministro es bastante común, sin embargo genera desconfianza a los contratantes, toda vez que el mismo se ha ido regulando mediante los diversos usos consuetudinarios y disposiciones supletorias que le han otorgado las diversas empresas, situación tal, que al mismo tiempo puede propiciar arbitrariedades por parte de dichas empresas, toda vez que al no existir en la legislación mexicana disposiciones que normen al contrato de suministro, tales empresas derivado de la libertad contractual que les otorga las disposiciones generales en materia de contratos, suelen imponer condiciones y cláusulas que pueden llegar a ser poco equitativas para el suministrado y bastante benéficas para el suministrante, lo cual claramente genera al suministrado un estado de indefensión jurídica.

Siendo así, como lo refiere el autor Diez Picazo “los contratos atípicos plantean dos problemas fundamentales. El primero consiste en dilucidar los límites dentro de los cuales el contrato es admisible y debe considerarse válido y eficaz, y dispone de la protección del ordenamiento jurídico (problema de admisibilidad y de validez). El segundo consiste en determinar, a falta de una normativa legal, cual es la disciplina a que tales contratos deben estar sometidos y por consiguiente, puntualizar la manera cómo deben ser interpretados y como deben ser integradas sus lagunas o sus deficiencias (problema de disciplina normativa)”.

En este sentido y refiriéndonos al problema de validez y de admisibilidad que plantea el autor en comentario es importante destacar que por cuanto hace al contrato de suministro, el mismo presenta tal problemática en virtud de que para su suscripción no se toma en consideración ninguna regla para considerar su

validez, dado que en la práctica basta con el mero consentimiento de las partes para considerarlo válidos, regla que aplica perfectamente en los contratos de suministro por cuantías pequeñas, pero la interrogante en este supuesto sería sobre lo que sucede cuando el contrato de suministro se celebra por cantidades y precios altos y si se pueden considerar válidos dichos contratos y admisibles los mismos cuando su consentimiento ha sido expresado de forma únicamente verbal, ahora en la segunda hipótesis que señala el autor, refiere a la determinación respecto de que tipo de normas se deben utilizar para la integración e interpretación del contenido del contrato atípico, en este caso el de suministro, contrato que es a fin a diversos contratos tales como el de compraventa, el de suscripción y el de distribución, lo cierto es que tal situación genera la problemática consistente en aplicar las reglas que los contratantes consideren válidas para cada tipo de prestación establecida en el contrato, situación tal que obliga a las partes de manera involuntaria a establecer cláusulas que a su consideración, asumen como correctas y acordes al tipo de prestaciones que se pactan en el contrato, basándolas en la diversas disposiciones que se equiparan a tales prestaciones, como se ha mencionado con anterioridad, el contrato de suministro tiene diversas similitudes con otros contratos regulados en nuestra legislación, lo cierto es que para que exista una correcta práctica en el uso de dicho contrato, este debe ser regulado por normas específicas en las que se encuadre de manera cierta la naturaleza de este contrato, sin dejar al arbitrio de las partes la interpretación del mismo en las diferentes circunstancias que propicie el contrato en sí.

Otra problemática que se presenta, es que en la actualidad muchas de las pequeñas y medianas empresas que se dedican a suministrar bienes y servicios, descuidan la parte administrativa por enfocarse a su parte operativa, lo que genera dos problemáticas: la falta de celebración de contratos y la suscripción de contratos erróneos; la primera de ellas deja en estado de indefensión tanto a las empresas como a sus clientes, toda vez que no se tiene certidumbre real respecto de las obligaciones y derechos que cada parte tiene; la segunda podría llegar a

causar confusión en virtud de que dichas figuras no se adapten por completo a sus necesidades.

Continuando en esta tesitura, se encuentra con que la mayor problemática que existe en cuanto la falta de regulación del contrato materia del presente estudio, es la aplicación de normas análogas al contrato en sí, ello es así en virtud de que dichas disposiciones pueden normar de manera general las prestaciones y contraprestaciones que se ubican en el contrato de suministro derivado de su objeto, lo cierto es que lo hacen únicamente de manera general y no de manera específica, lo que genera incertidumbre jurídica entre las partes, en razón a que dichas normas no resuelven el fondo del asunto en sí.

### **3.2 Consecuencias Jurídicas por la falta de regulación del Contrato de Suministro en la Legislación Mexicana.**

Entendamos por consecuencias jurídicas aquellas situaciones de hecho y derecho que se producen a consecuencia de determinada situación jurídica, en esta tesitura me remito a señalar cuales son las principales consecuencias jurídicas que se derivan de la falta de regulación del contrato de suministro en este país:

1. El hecho de que el contrato de suministro carezca de regulación en el marco normativo mexicano trae como consecuencia una interpretación inadecuada en cuanto a los términos y condiciones que se plasman en el mismo, ello es así, toda vez que al no existir disposiciones que regulen de forma específica las obligaciones de las partes en el contrato de suministro, tal situación obliga a remitirse a disposiciones que regulan otros contratos que resultan ser afines al mismo, situación que si bien es cierto ha suplido tal deficiencia, lo cierto es que no presenta una solución real a la problemática en cuestión, toda vez que las partes se tienen que remitir a diversas disposiciones de diversos contratos,

tratando de adivinar o intuir cuál disposición sería la más adecuada a seguir de acuerdo al tipo de prestación que se pretenda regular.

2. La falta de regulación del contrato de suministro limita tanto a las empresas como a los posibles consumidores a celebrar un contrato que se adapte con facilidad a sus requerimientos continuos y constantes, siendo que la figura ideal para este tipo de requerimientos es el suministro.
3. La falta de regulación del contrato de suministro genera incertidumbre jurídica entre las partes contratantes en virtud de que las mismas no cuentan con un marco normativo con disposiciones claras y concretas que regulen a dicho contrato y que les permitan a las partes utilizar dichas disposiciones para normar el contenido del contrato de suministro que pretendan suscribir.
4. La falta de regulación del contrato de suministro propicia que las empresas suministrantes abusen del principio de libertad contractual, pues al no existir normas expresas que regulen la aplicación del contrato de suministro, las partes pueden pactar en el contrato lo que ellos consideren, lo que en la mayoría de ocasiones genera arbitrariedades por parte de las empresas suministrantes, toda vez que al no existir disposiciones expresas, las mismas suelen utilizar cláusulas abusivas y que en la mayoría de los casos suelen ser más onerosas para una de las partes.

Es por lo expresado con anterioridad que se deben de considerar tales consecuencias jurídicas que propicia la falta de regulación del contrato de suministro en la legislación mexicana, para así poder formar criterios razonables para presentar una propuesta que contenga todas las consideraciones necesarias para la regulación del contrato de suministro.

### **3.3 Propuesta para regular el Contrato de Suministro**

Resulta clara la necesidad de crear un marco normativo que contenga disposiciones que regulen el uso del contrato de suministro, que creen certeza jurídica a las partes respecto de los derechos y obligaciones, así también por cuanto hace a la certeza respecto del contenido de las cláusulas que se insertan en el contrato.

Como se menciona, en la actualidad es urgente que se elabore un marco jurídico al contrato de suministro en atención a que el comercio actual busca principalmente simplificar los procesos de comercialización y producción, por lo que el contrato en estudio otorga una solución a tales procesos, toda vez que su suscripción implica un sólo acto jurídico que inmediatamente generará beneficios a ambas partes por un tiempo indeterminado, en la mayoría de ocasiones, mediante el cual las partes obtendrán los beneficios que buscan a largo plazo mediante un sólo contrato, lo que evitará que cada vez que requieran adquirir ciertos bienes o servicios tengan que acudir nuevamente con su proveedor a solicitar la suscripción de un nuevo contrato, ya que con el suministro las partes acuerdan entregar bienes o servicios con cierta periodicidad o continuidad sin que medie nuevo contrato para cada entrega, lo que facilita la obtención de bienes o servicios para la parte suministrada para que la misma pueda llevar a cabo sus proceso de producción, comercialización o simplemente cubra sus necesidades de la forma que mejor le convenga.

Es por ello que en este capítulo se propone que se realice una adición en el Código de Comercio en el que se dedique un capítulo específico que norme el contrato de suministro, para que así las personas y empresas que actualmente llevan a cabo la suscripción de este contrato, lo sigan haciendo, pero con la diferencia de que ahora tendrían mayor certeza y seguridad jurídica respecto de sus obligaciones y derechos al celebrar el contrato de suministro, lo que en la actualidad no suceden al no existir legislación al respecto las partes se ven

obligadas a recurrir a otras disposiciones aparentemente análogas al contrato de suministro para poder resolver sus conflictos, o simplemente para elaborar el contrato.

### **3.4. Creación del Capítulo V en el Título Sexto del Código de Comercio**

Aunado a lo ya expuesto con anterioridad resulta necesario regular de forma específica y concreta en el Código de Comercio al contrato de suministro, toda vez que el mismo se ha vuelto un instrumento importante y útil en las relaciones comerciales de la actualidad. Es por lo anterior que se presenta la siguiente:

#### **Exposición de motivos**

En la experiencia de la que escribe en el mundo laboral mexicano, se ha percatado de la inherente necesidad de regular el contrato materia del presente estudio, toda vez que al asesorar a pequeñas y medianas empresas en la elaboración de los contratos más acordes a sus diversas actividades, la que escribe se percató de la necesidad de regular el contrato de suministro, en razón de que en primer lugar dicha figura agiliza los procesos de venta de dichas empresas, y en segundo lugar su regulación generara certidumbre jurídica respecto de las obligaciones y derechos que dicho contrato podrá prever para las partes contratantes, ello es así ya que las empresas que solían utilizar dicha figura jurídica, en su mayoría, al no existir regulación expresa de dicho contrato solían abusar del principio de libertad contractual en el clausulado del mismo lo que generaba perjuicio para alguna de las partes, por otro lado, hay empresas que al no estar regulado el contrato de suministro en la legislación mexicana suelen utilizar figuras análogas a dicho contrato, situación que resulta inconveniente, toda vez que dichas figuras no cubren en su totalidad las diversas necesidades que las empresas que se dedican a suministrar bienes o servicios tienen.

Continuando en este sentido en el apartado que se cree con la finalidad de regular el contrato de suministro se debe elaborar una definición del mismo, ello para poder distinguir su objeto y las partes que lo constituyen.

Por otra parte y derivado de la naturaleza del contrato de suministro y considerando que el mismo no solo se lleva a cabo en grandes cantidades y que el mismo puede ser operado inclusive por amas de casa con diversos proveedores, es que el suministro se puede celebrar sin formalidad alguna, por lo que el mismo se puede considerar valido con el simple consentimiento de las partes, en atención a ello no resulta necesario obligar a los celebrantes a alguna formalidad para que el contrato tenga plena validez y sea difícil pedir la nulidad.

Así también se debe aclarar que el objeto del contrato de suministro son aquellos bienes y servicios de los cuales su venta y distribución este permitida por las leyes mexicanas.

Atendiendo a los principios contractuales, se sostiene que las partes tienen la libertad de elegir el tiempo de duración del contrato que pretendan suscribir, sin embargo y atendiendo a dichos principios se debe entender que cuando no se haya establecido una duración determinada, la misma se entenderá como indeterminada, pues el contrato de suministro tiene como finalidad cubrir las necesidades periódicas y continuas, por lo que se entiende que las mismas permanecen constantes en el tiempo.

La determinación de los bienes o servicios a suministrar no puede ser impuesta por el legislador, pues las partes cuentan con autonomía suficiente para determinarla según sus necesidades o conveniencias, por ende se deben establecer reglas para el caso de que por error u omisión no se determine la cantidad a suministrar, o en caso de determinarla de forma imprecisa, por lo que el artículo que continua señala las reglas que se seguirán en dichos supuestos.

Una característica del contrato de suministro es que las entregas pueden ser periódicas o continuadas, lo que implica que se consideren prestaciones individuales e independientes unas de las otras, por lo que se presume que cada entrega tendrá un precio determinado y que el mismo podrá variar de acuerdo a la cantidad de lo suministrado, por lo que se propone que dicho precio se pague por cada una de esas entregas y en el momento de recibir lo pactado, lo que no significa que las partes puedan acordar algo distinto.

Resulta importante que se señalen reglas para la determinación de los precios en cada entrega de lo suministrado, ello para el caso de que las partes no lo hayan hecho a la suscripción del contrato, de lo contrario al no existir un dispositivo que norme ésta situación quedaría a arbitrio del suministrante la determinación del precio, lo que en un sentido amplio no genera mayor conflicto, sin embargo, puede dar lugar a abusos por parte del suministrante, pues al dejar a su consideración el monto de los precios este podría ser abusivo al determinarlos.

Como ya se señaló el contrato de suministro se lleva a cabo de forma periódica o continuada, por lo que resulta indispensable que las partes fijen los plazos en los que se llevara a cabo el suministro.

Se debe determinar y limitar el alcance de las obligaciones que correrán a cargo de cada una de las partes.

Derivado de la naturaleza del contrato de suministro, y aunado a que la finalidad del mismo es, que sea un contrato maleable para las partes, es susceptible de sufrir modificaciones toda vez que sus prestaciones dependerán de diversos factores, como los plazos de entrega, la fluctuación de los precios, las cantidades a suministrar, etc., por lo que para agilizar dichas modificaciones y evitar la suscripción de convenios al contrato se propone que dichas modificaciones se lleven a cabo a través de avisos en los cuales la parte que requiera cierta

modificación informe a la otra parte de la misma a través de estos avisos, con lo que se agilizaran las modificaciones al contrato y además implicará mayor comodidad para ambas partes.

En concordancia con lo anterior, resulta ser que la cláusula de exclusividad en el contrato de suministro puede ser opcional y en beneficios de la parte que se disponga en el contrato, por lo que resulta necesario que en esta propuesta se considere lo que involucra el hecho de adoptarla en favor de cada parte, así también la cláusula de preferencia se puede considerar en el contrato de suministro pues implica un beneficio inherente al suministrante que le garantiza un derecho, valga la redundancia, de ser preferido sobre otro suministrante una vez que el contrato de suministro haya concluido, no obstante y derivado de la libertad con la que cuente el suministrado respecto de ejercer el comercio libremente este derecho no debe de tener una vigencia ilimitada o exagerada, por lo que se considera que un año de vigencia es un término adecuado para que el suministrante goce de este derecho.

Como se ha mencionado en múltiples ocasiones en el presente estudio, una de las finalidades del contrato de suministro es satisfacer necesidades periódicas y continuas, así también se ha dicho que cada prestación en el contrato de suministro es independiente de las otras, pese a ello, el incumplimiento de alguna de ellas puede generar desconfianza respecto del cumplimiento de las posteriores así como daños y perjuicios a las partes, por ello tales circunstancias deben ser previstas, así como sus consecuencias.

Aunque de manera implícita las causas de terminación del contrato de suministro se encuentran previstas en las disposiciones que se proponen en el presente capítulo, sin embargo resulta dable conjugarlas en un artículo para mayor referencia.

Al ser un contrato mercantil además de regirse por las disposiciones que aquí se proponen, también deberá regirse por aquellos principios y reglas previstas de forma general para los contratos en sí, siempre y cuando no exista disposición que regule la situación de la que se trate, lo cual hace necesaria la remisión a dichas normas generales.

Como se mencionó en el capítulo anterior, existen contratos de suministro celebrados por entidades gubernamentales para cubrir necesidades básicas de la población, por lo que los mismos al ser de carácter administrativo se registrarán por los ordenamientos en donde dichos contratos se contemplen, salvo que en el mismo se disponga lo contrario.

**Por todo lo expuesto se propone la siguiente:**

SE REFORMA el TITULO SEXTO del Código de Comercio; SE ADICIONA el CAPÍTULO V del TITULO SEXTO del Código de Comercio; SE ADICIONAN los artículos 394-A, 394-B, 394-C, 394-D, 394-E, 394-F, 394-G, 394-H, 394-I, 394-J, 394-K, 394-L, 394-M, 394-N, 394-O y 394-P, para quedar como sigue:

TITULO SEXTO De la Compraventa y Permuta Mercantiles, de la Cesión de Créditos Comerciales, de la Consignación Mercantil y del Suministro.  
Capítulo V Del contrato de Suministro

**Artículo 394-A.-** El contrato de suministro es aquel mediante el cual una parte llamada suministrante se obliga a proporcionar bienes o servicios en determinadas cantidades, de forma periódica y continua a otra llamada suministrado quien a cambio se obliga a pagar un precio cierto y determinado.

**Artículo 394-B.-** El contrato de suministro se perfecciona por el mero consentimiento de la partes.

**Artículo 394-C.-** Son objeto del contrato de suministro todos aquellos bienes y servicios que sean determinados o determinables y que se encuentren dentro del comercio.

**Artículo 394-D.-** La duración del contrato de suministro será la que fijen las partes en el contenido del contrato, en caso de no fijarse duración se entenderá que dicha relación contractual será indeterminada, o bien a hasta que cese la necesidad del suministrado o el suministrante se encuentre en imposibilidad de continuar cumpliendo la demanda del suministrado, para estos últimos casos las

partes podrán denunciar la terminación del contrato, misma en la que se estará a lo dispuesto por el artículo 394-K fracción VII.

**Artículo 394-E.-** En el contrato de suministro se deberá fijar la cantidad de bienes y servicios a suministrar por cada entrega, así también las partes podrán convenir entre un mínimo y un máximo de bienes o servicios a suministrar.

Para el caso en que las partes hayan fijado solamente un mínimo o un máximo corresponderán al suministrado determinar la cuantía, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 394-K fracción II y sin exceder los límites que hayan estipulado.

Cuando no se haya fijado cantidad mínima o máxima de bienes o servicios a suministrar en el contrato o su periodicidad se entenderá que las mismas se establecerán de acuerdo a la necesidad del suministrado para cada entrega, quien deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 394-K fracción II.

En caso contrario a lo dispuesto en el párrafo anterior la cantidad de bienes o servicios a suministrar así como la periodicidad de entrega será la misma que se haya hecho en la entrega inmediata anterior.

**Artículo 394-F.-** El precio deberá pagarse por cada entrega y en proporción a la cuantía, salvo pacto en contrario.

Dicho precio podrá pagarse de la forma en la que decidan las partes, siempre y cuando dicha estipulación no contravenga lo establecido en el presente Código.

En caso de que las partes no señalen la forma de pago, se entenderá que la misma será en efectivo y contra entrega de lo suministrado.

**Artículo 394-G.-** Si las partes no señalan el precio del suministro, en todo o para cada entrega, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada entrega.

Dicho precio podrá ser el mismo y podrá variar en tanto dicha variación exceda más de treinta por ciento para cada entrega subsecuente, en caso contrario el suministrante deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 394-K fracción IV.

**Artículo 394-H.-** El plazo que fijen las partes para llevar a cabo las entregas de los bienes o servicios a suministrar no podrá variar, salvo lo dispuesto en el artículo 394-K fracción I.

**Artículo 394-I.-** Son obligaciones a cargo del suministrador:

I.- Entregar los bienes o servicios objeto del contrato, en la forma, tiempo y, lugar pactado para ello.

II.- Para el caso del suministro de bienes, transmitir la propiedad de los mismos sin limitación alguna.

III.- Garantizar la calidad y cantidad de los bienes o servicios materia del contrato.

IV.- Responder de los vicios ocultos que tengan los bienes y servicios objeto del contrato.

V.- Para el caso de suministro de bienes, responder por la evicción de los mismos.

VI.- Respetar el precio de los bienes y servicios pactados en el contrato, para el caso de que no se haya pactado el mismo se estará a lo dispuesto por el artículo 394-G.

VII.- Respetar el pacto de exclusividad cuando el mismo se hubiera estipulado a favor del suministrado.

**Artículo 394-J.-** Son obligaciones del suministrado:

I.- Recibir los bienes o servicios contratados en la forma, tiempo y lugar pactados en el contrato.

II.- Pagar el precio por los bienes o servicios recibidos en la forma, tiempo y lugar pactados.

III.- Respetar el pacto de exclusividad cuando el mismo se hubiera estipulado a favor del suministrante.

IV.- Respetar la cláusula de preferencia.

**Artículo 394-K.-** Las partes en el contrato de suministro se obligan a proporcionar los siguientes avisos a su contraparte en los términos señalados a continuación:

I.- Para el caso de que el suministrado requiera que la entrega de los bienes o servicios se lleve a cabo en forma o lugar distinto al que se haya estipulado en el contrato lo podrá solicitar al suministrante siempre y cuando presente aviso al mismo con por lo menos cinco días de anticipación a la próxima entrega, de lo contrario la entrega se hará conforme a lo establecido en el contrato.

II.- Cuando se señale que la cantidad a suministrar será entre un mínimo y un máximo, o bien acorde a las necesidades que el suministro presente en cada entrega, este deberá dar aviso al suministrante quince días antes de la entrega, la cantidad que requerirá.

En caso de que el aviso a que se refiere esta fracción no se hiciera en el término señalado el suministrado deberá abstenerse a aceptar la cantidad que el suministrante le pueda suministrar, por no habérsela solicitado con la anticipación debida.

III.- Cuando el suministrante requiera que la forma de pago que se haya establecido se modifique deberá de dar aviso al suministrado indicándole la nueva forma de pago diez días antes a la próxima entrega para que este se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a dicha modificación.

IV.- Para el caso de que el precio de los bienes o servicios sufra una fluctuación que rebase el límite máximo estipulado en el contrato, el suministrante se obliga a informar de tal situación al suministrado cinco días antes de la próxima entrega para que este considere tal cambio en el precio, y en caso de que el mismo no esté de acuerdo en tal aumento debe comunicar la cancelación de dicha entrega hasta dos días antes de la entrega de que se trate.

En caso de que el suministrante no de aviso de tal situación al suministrado, el mismo no estará obligado a pagar la diferencia en el precio consecuencia de tal fluctuación.

En cuanto al aviso que debe realizar el suministrado respecto de la cancelación de la entrega de que se trate, su omisión se considerara como aceptación del aumento en el precio y quedara obligado a pagar dicho aumento.

V.- Cuando alguna de las partes pretenda suspender una o más entregas deberá dar aviso a la otra parte en el que señalara las razones, motivos o circunstancias por las que requiera la suspensión quince días antes de la entrega que se pretenda suspender y la otra parte tiene la obligación de dar respuesta a dicho aviso diez días antes de la entrega, en caso contrario su omisión se traducirá en aceptación a la suspensión.

Tal suspensión interrumpe el término que en su caso se allá fijado para la terminación del contrato.

VI.- Para el caso de terminación del contrato por incumplimiento al que se refiere el artículo 394-N la parte que así lo desee, deberá dar aviso a la otra de su interés en dar por terminado el contrato derivado de dicho incumplimiento, dicho aviso deberá presentarse por lo menos quince días antes de la próxima entrega.

VII.- En caso de que alguna de las partes desee dar por terminado el contrato de suministro, deberá denunciar tal situación mediante la presentación de un aviso a la otra parte con quince días de anticipación a la próxima entrega, en el cual deberá señalar las causas, motivos o circunstancias por los que desea la terminación del contrato, tales causas deberán estar dotadas de buena fe, de lo contrario dicha denuncia será inválida.

Ninguna de las partes puede obligar a la otra a no dar por terminada la relación contractual, salvo que en el contrato se hubiere establecido un plazo o término de extinción del contrato, en tal caso solo se podrá considerar la terminación cuando el mismo se cumpla o si ambas partes están de acuerdo.

**Artículo 394-L.-** En el contrato de suministro se puede establecer la cláusula de exclusividad en los siguientes casos:

I.- Si la cláusula de exclusividad se pacta a favor del suministrante, el suministrado no puede recibir de terceros prestaciones de la misma naturaleza, ni proveerlos con medios propios a la producción de las cosas que constituyan el objeto del contrato.

II.- Si la cláusula de exclusividad se pacta a favor de suministrado, el suministrante no puede directa o indirectamente, efectuar prestaciones de igual naturaleza que aquellas que son materia del contrato, en el perímetro que se haya señalado en el contrato.

El incumplimiento respecto a lo establecido en esta cláusula es motivo de rescisión del contrato de suministro, salvo pacto en contrario.

**Artículo 394-M.-** Las partes en el contrato de suministro pueden optar por incluir la cláusula de preferencia en la cual el suministrado se obliga a dar preferencia al suministrante en la estipulación de un contrato posterior para el mismo objeto. Dicha obligación será válida un año posterior a la conclusión del contrato que le dio lugar.

El suministrado debe comunicar al suministrante las condiciones propuestas por terceros y el suministrante debe declarar, bajo pena de decadencia, dentro del término de treinta días si piensa valerse del derecho de preferencia.

**Artículo 394-N.-** El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, siempre que ese incumplimiento le ocasione perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

En el supuesto señalado, la parte que desee dar por terminado el contrato derivado de tal incumplimiento deberá dar el aviso al que se refiere el artículo 394-K fracción VI.

Queda a salvo el derecho de la parte afectada por el incumplimiento a solicitar la indemnización por daños y perjuicios a justa tasación.

**Artículo 394-Ñ.-** Las obligaciones en el contrato de suministro se extinguirán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por vencimiento del término establecido en el contrato.

II. Por denuncia en el contrato, siempre y cuando esta cumpla con lo dispuesto en el artículo 394-K fracción VII.

III.- Por el incumplimiento de alguna de las partes, al que se refiere el artículo 394-N.

**Artículo 394-O.-** Serán aplicables al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes, las reglas que regulen los contratos a que corresponda cada prestación.

Los dispositivos que se han enunciado con anterioridad son lo que la que escribe considera que deben utilizarse para regular el contrato de suministro en el Código de Comercio, toda vez que dichas disposiciones engloban diferentes supuestos que pueden llegar a acontecer en el contrato de suministro, así también los mismos dan respuestas a diversas problemáticas respecto del contrato en cita.

### **Transitorios**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **3.5 Ventajas de la regulación del Contrato de Suministro**

Ahora bien, una vez que se ha planteado la problemática principal, así como las consecuencias jurídicas de la falta de regulación del contrato de suministro en la legislación mexicana, y se presenta una propuesta que pretende dar solución a los problemas que genera la falta de regulación del contrato de suministro, de esta última se obtendrían las siguientes ventajas:

1. El contrato de suministro pretende cubrir las necesidades continuas y periódicas que se presentan en una persona física o una moral, las cuales se mantienen contratantes resulta necesario que exista un marco jurídico que regule dicha actividad, por lo que al adicionar los preceptos anteriores al Código de Comercio permitirá que dicho contrato se encuentre regulado y evitará el arbitrio abusivo, injusto o indebido de las partes en uso de su libertad contractual al imponer cláusulas de dicha naturaleza, por lo que una vez regulado el contrato de suministro las partes obtendrán certeza y seguridad respecto de las normas de las que podrán hacer uso para hacer cumplir los

compromisos adquiridos en forma oportuna y adecuándose siempre a lo dispuesto en el marco normativo.

2. Hay diversos contratos de suministro que se encuentran regulados por la legislación administrativa, como el suministro de electricidad y agua, sin embargo, lo cierto es que dichas disposiciones no pueden regular los contratos de suministro celebrados entre particulares, toda vez que el tipo de relaciones que se dan en estos últimos es totalmente distinta al del suministro administrativo, por lo que el suministro de carácter mercantil necesita contar con disposiciones propias a la materia, siendo el caso que al regular el contrato de suministro en el Código de Comercio, se le estaría otorgando autonomía a dicho contrato en el ámbito mercantil, y evitaría que los particulares al suscribir el mismo tuviesen que tomar como referencia algún contrato de carácter administrativo, pues al existir un marco normativo expresamente del contrato de suministro en la legislación mercantil obligaría a los particulares a regir la suscripción de dicho contrato conforme a tales normas.
3. Derivado de la evolución del comercio en la cual se busca agilizar y simplificar los procedimientos de producción y comercialización entre los comerciantes, para así garantizar mayor seguridad y certeza a largo plazo respecto de la forma en la que llevan a cabo sus actividades comerciales, resulta más adecuado celebrar un contrato de suministro, en lugar de múltiples contratos de similar naturaleza, pues la suscripción de este tipo de contrato les garantiza que tendrán a su disposición los bienes o servicios que requieran y como lo requieran con un único suministrante, hecho que agilizará sus actividades y que además les implicará una depuración constante de los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, sin embargo para que la certeza y seguridad que causa el contrato de suministro sea real, se requiere que dicho contrato se encuentre regulado por la ley mexicana, siendo que una vez que este se encuentre debidamente tipificado, tal situación generara mayor certeza a las partes respecto de sus obligaciones, así como de la forma correcta en la que el mismo debe suscribirse.

Como se observa en los puntos señalados las ventajas que genera la regulación del contrato de suministro son principalmente certeza y seguridad jurídica respecto de la forma en la que deben contratar las personas que opten por dicho contrato para agilizar sus relaciones comerciales y no comerciales, estas últimas para el caso de aquellos suministros de bienes o servicios que no se pretendan utilizar para obtener un lucro, sino para cubrir una necesidad básica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- Actualmente en el Código de Comercio no regula de forma específica el Contrato de Suministro, lo que genera incertidumbre jurídica entre las partes que deciden suscribir este contrato, toda vez que desconocen el alcance de las obligaciones y derechos que tienen respecto del cumplimiento de dicho contrato, o bien se presumen cuáles pueden ser estas últimas, sin embargo dicha presunción no es suficiente para que exista certidumbre jurídica, pues para que esta exista se requiere que las obligaciones y derechos de las partes se encuentren debidamente plasmados en uno o varios artículos que delimite los alcances de los mismos, ello con la finalidad de evitar arbitrariedades de alguna de las partes contratantes, quien debido a la falta de regulación del contrato en estudio, de forma maliciosa podría insertar cláusulas desproporcionales o inequitativas que le causen mayor beneficio, dicha situación se podría evitar si existiera en el Código de Comercio un apartado que se dedicara exclusivamente al contrato de suministro, y de manera más específica que dicho apartado contara con disposiciones encargadas de delimitar las obligaciones y derechos de las partes, tal y como se propone en el presente estudio.

**SEGUNDA.**- Al no existir un apartado que regule de forma específica al contrato de suministro dentro del Código de Comercio provoca que las partes contratantes se vean obligadas al momento de elaborar el cuerpo del contrato a remitirse a disposiciones que regulan otros contratos mercantiles, que si bien tienen características similares, lo cierto es que no reúnen las especificaciones que caracterizan al contrato de suministro, por lo que la remisión a dichas disposiciones afecta la naturaleza del contrato de suministro, de tal suerte que al existir un apartado que regule el contrato de suministro dicha remisión sería innecesaria toda vez que los contratantes tendrían a su alcance disposiciones concretas a las cuales remitirse para la elaboración del contrato de suministro.

**TERCERA.-** Hoy en día al no encontrarse regulado el Contrato de Suministro en el Código de Comercio significa una falta de actualización en materia contractual, toda vez que es usada cada vez con mayor frecuencia debido a las ventajas que dicha figura proporciona en el modelo económico actual, lo que genera un rezago en materia de contratos.

**CUARTA.-** Cotidianamente los contratantes no solo se ven obligados a elaborar dicho contrato con disposiciones que se han considerado de forma errónea análogas para el contrato de suministro para la elaboración del mismo, sino que además han tenido que remitirse a la consulta de legislaciones extranjeras en la que si se encuentra regulado el contrato de suministro, situación que puede traer como consecuencia confusiones respecto de la forma en la que se regula dicho contrato, pues no se debe de perder de vista que los contratos no solo se rigen por su apartado específico, sino que también lo hacen atendiendo a las generalidades que se plasmen en la legislación, por lo que dichas generalidades podrían distar a las generalidades mexicanas, lo que no solo generaría confusión sino que incluso podría generar una nulidad en el contrato por no regirse conforme a la legislación mexicana, situación que podría evitarse completamente de existir un apartado en el Código de Comercio que tipifique de forma adecuada el contrato de suministro, lo que evitaría la remisión a legislaciones extranjeras, mismas que podrían perjudicar a quienes deseen suscribir dicho contrato.

**QUINTA.-** La falta de regulación del contrato de suministro es que los contratantes suelen confundirse respecto a su naturaleza y en algunos caso suelen equiparlo a un contrato de naturaleza civil, situación que resulta errónea, toda vez que como se explicó en el presente estudio, la naturaleza del contrato de suministro es mercantil, toda vez que al menos una de las partes busca obtener un beneficio económico al celebrar el mismo y porque además el Código de Comercio 75 fracción V refuta como actos de comercio a las empresas que se dediquen al suministro y abastecimiento, sin embargo esta confusión en la naturaleza del contrato se da al no encontrar en la legislación civil o mercantil un

apartado que regule de forma específica al contrato de suministro, situación que claramente se podría evitar si se adiciona al Código de Comercio.

**SEXTA.-** Es urgente adicionar al Código de Comercio el apartado que la que escribe ha propuesto con la finalidad de crear certidumbre jurídica a aquellos que deseen suscribir el contrato de suministro, toda vez que dicha adición propiciaría entre los contratantes certeza jurídica respecto de los alcances de sus derechos y obligaciones, sino que además tendrían certeza respecto diversas hipótesis que podrían actualizarse en caso de ser omisos en precisar los alcances del contrato, en atención a que dicho apartado disiparía las dudas y daría soluciones a las problemáticas que se pudieran general debido a la forma en la estructura del contrato, pues al estar contempladas dichas hipótesis no cabría lugar para una interpretación basada en normas o disposiciones que no son adecuadas al contrato de suministro.

**SÉPTIMA.-** Regular el contrato de suministro en el Código de Comercio, en un apartado específico, ayudar a aquellas pequeñas y medianas empresas a tener una herramienta que les ayude a simplificar los procesos de contratación, así también otorgara mayor facilidad a aquellas empresas que no suscribían contratos a hacerlo, toda vez que ahora contarán con una instrumento que no les generara mayor carga administrativa.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRÁFICAS

ARCE GARGOLLO, Javier, Contratos Mercantiles Atípicos, Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

BEJARANO SÁNCHEZ, M., Obligaciones Civiles, Editorial Harla, México, 1983.

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 17 Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

CARVALLO YÁÑEZ, Erick, Formulario Teórico-Práctico de Contratos Mercantiles, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

CASTRO DE CIFUENTES, Marcela, Derecho de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Universidad de los Andes, Colombia.

CHIRINO CASTILLO, Joel, Contratos, Editorial Porrúa, México, 2007.

CORREA ARANGO, Gabriel, De los Principales Contratos Mercantiles, Segunda Edición, Editorial Temis, Colombia, 1991.

DIAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles, Sexta edición, Editorial Oxford, México, 2001.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

GARRIGUES, Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III, Volumen I, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 19533.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Decima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

JUÁREZ CACHO, Ángel, Contratos Laborales, Mercantiles y Administrativos, Séptima Edición, Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2006.

LEÓN TOVAR, Soyla H., Contratos Mercantiles, Editorial, Oxford University Press, México, 2004.

MARROQUIN CALVO, Octavio y PUENTE Y FLORES, Arturo, Derecho Mercantil, Cuadragésima Octava Edición, Editorial Limusa, México.

MUÑOZ, LUIS, Doctrina General del Contrato Primera reimpresión, Cárdenas Editor, México 1992.

OLVERA DE LUNA, Omar, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 1982.

PEÑA NOSSA, Lisandro, Contratos Mercantiles, Nacionales e Internacionales, Tercera Edición, Editorial Temis, Colombia.

ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil, T-III, Editorial Porrúa, México, 1983.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Ciencia del Derecho Mercantil, Teoría, Doctrina e Instituciones, Editorial Porrúa, México, 2002.

QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel, Derecho de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial, Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1981.

SANCHEZ CALERO, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Catorceava Edición, Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo, Los Contratos Civiles y sus Generalidades, Séptima Edición, McGraw-Hill Interamericana. México, 2008.

URIA, Rodrigo, Derecho Mercantil, Duodécima Edición, Madrid, 1982.

### **BIBLIOGRAFÍA METODOLÓGICA**

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica: Elaboración de tesis de licenciatura, maestría y doctorado, tesinas y otros trabajos de investigación jurídica, Editorial Porrúa, México, 1999.

ARILLA BAS, Fernando, Metodología de la Investigación Jurídica, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

### **LEGISLATIVAS**

CÓDIGO DE CIVIL DEL PERÚ

CÓDIGO DE COMERCIO

CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA

CÓDIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

LEY DE AGUAS NACIONALES.

LEY DE HIDROCARBUROS

LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA

### **JURISPRUDENCIALES**

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, Pagina 1207, TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATANDOSE DE ACTOS DE COMERCIO, Septiembre 1998, Amparo directo 902/98. Miguel Ángel Pérez Córdoba e Irma Yolanda Navarro Tlaxcala de Pérez. 26 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Tesis Aislada, página 1698, PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. IMPLICA UNA CONDUCTA DE COOPERACIÓN Y DE GENERACIÓN DE CONFIANZA ENTRE LOS CONTRATANTES, Agosto 2013. Amparo directo 470/2010. Spectrasite Communications, Inc 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Decima Época, Tesis Aislada, página 219, CONTRATOS. PUEDEN MODIFICARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE EN ATENCIÓN A LA "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD", SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, INCLUSIVE AUNQUE SE HAYA CONVENIDO EN CLÁUSULA ESPECÍFICA LA FORMALIDAD ESCRITA PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS), Diciembre 2014.

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, página 1048, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL, Junio 2007. Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Gaceta del Seminario judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, Página 1048, CONTRATOS. PUEDEN MODIFICARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE EN ATENCIÓN A LA "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD", SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, INCLUSIVE AUNQUE SE HAYA CONVENIDO EN CLÁUSULA ESPECÍFICA LA FORMALIDAD ESCRITA PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS), Junio 2007. Amparo directo 126/2005. Inmobiliaria Ayusa, S. de R.L. de C.V. 28 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Jesús Garza Villarreal.

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, página 2164, CONTRATO DE SUMINISTRO. CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y DIFERENCIAS CON EL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Amparo directo 272/2015. Héctor González Hernández. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Moguel Isaí Martínez Campuzano.

## MESOGRÁFICAS

ALCALDÍA BOGOTÁ, Ley 256 de 1996, En línea, Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38871>, 27 de marzo de 2016 a las 3:39 hrs.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR, Código de Comercio, Centro de Documentación Legislativa, En línea, Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-de-comercio?palabrasInteres=codigo%20de%20comercio&tipoDocumento=Codigo&tipoDocumento=1Ley>, 01 de Diciembre de 2015 a las 22:00 hrs.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Código de Comercio, Secretaria General del Senado, En línea, Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr029.html#968](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr029.html#968), 01 de diciembre de 2015 a las 23:40 hrs.

GUSTALDI, José María, Contratos Unilaterales y Bilaterales, En línea, Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-2/contratos-unilaterales-y-bilaterales.pdf>, consultado el 12 de marzo de 2016 a las 23:53 hrs.

RODRÍGUEZ VELARDE, Javier, Contratación Empresarial, En línea, Disponible en [http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro2\\_parte1\\_cap9.pdf](http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro2_parte1_cap9.pdf), consultado el 26 de septiembre de 2015, a las 23:46 hrs.

RODRÍGUEZ VELARDE, Javier, Contratación Empresarial, En línea, Disponible en [http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro2\\_parte1\\_cap3.pdf](http://www.rodriquezvelarde.com.pe/pdf/libro2_parte1_cap3.pdf), el 27 de septiembre de 2015 a los 26 min.